

USUARIO		ARAMIREV		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		9/05/2024		ESTADO DEL 09-05-2024			
FECHA FINAL		9/05/2024		J01 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
129	11001600001720220821400	0001	9/05/2024	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - YAÑEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto Legalizando captura, // ARV CSA//		
1271	11001600000020170264000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	ARTUNDUAGA RESTREPO - FERNANDO : AI 26/07/2024 DECRETA LIBERTAD INMEDIATA Y DECRETA EXTINCION.//ARV CSA//		
1271	11001600000020170264000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - RODRIGUEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * redime pena y niega redencion de pena de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.// ARV CSA//		
2138	44001600108020140129300	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JULIO CESAR - CUELLO NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de pena respecto a los meses de noviembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 y julio de 2021		
3325	50001310700420150003400	0001	9/05/2024	Fijación en estado	GUSTAVO - GALINDO ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de los meses de diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021.// ARV CSA//		
4630	05001600000020100007100	0001	9/05/2024	Fijación en estado	YEINER HUMBERTO - CUERVO PINILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * DECRETA DOSIFICACION DE PENA, // ARV CSA//		
7036	11001600001320230015000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	MARIA ANGELICA - CUESTA POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, // ARV CSA//		
12993	05001600020620201685300	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JHONATAN ANDRES - SERNA BARBA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto PERMITE QUE SE CONSTITUYA POLIZA JUDICIAL COMO GARANTIA PARA ACCEDER A LA PRISION DOMICILIARIA.// ARV CSA//		
12993	05001600020620201685300	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JHONATAN ANDRES - SERNA BARBA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto niega libertad condicional, // ARV CSA//		
16386	11001600001320140024101	0001	9/05/2024	Fijación en estado	MARIA ISABEL - SILVA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Niega Prisión domiciliaria, // ARV CSA//		
22155	11001600001520170729300	0001	9/05/2024	Fijación en estado	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto redime pena, niega redencion de pena por las actividades de estudio desarrolladas en septiembre de 2022 y niega libertad condicional, // ARV CSA//		
22155	11001600001520170729300	0001	9/05/2024	Fijación en estado	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Niega Prisión domiciliaria, // ARV CSA//		
28912	11001600001920120356900	0001	9/05/2024	Fijación en estado	BRAYAN STEVEN - RODRIGUEZ TIGUAQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Niega Prisión domiciliaria, // ARV CSA//		
30018	11001600002320220271000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	YEFERSON GABRIEL - NIETO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto Legalizando captura, // ARV CSA//		
30750	11001600005020141307700	0001	9/05/2024	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - LOZANO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Niega Prisión domiciliaria, // ARV CSA//		
31074	11001600002820170005800	0001	9/05/2024	Fijación en estado	VICTOR JULIO - RUEDA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto concediendo redención, // ARV CSA//		
31917	11001600001320200419000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	DINA YULENY - LEON VINASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Auto niega libertad condicional, // ARV CSA//		
38592	11001600001920180632100	0001	9/05/2024	Fijación en estado	ANDRES DARIO - MARTINEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo acumulación jurídica de penas, // ARV CSA//		
39448	05001600000020120016400	0001	9/05/2024	Fijación en estado	OSCAR WILMAR - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Auto concediendo redención, // ARV CSA//		
43797	11001600001920180691900	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JUAN MANUEL - FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo redención, // ARV CSA//		
47101	11001600001520160860600	0001	9/05/2024	Fijación en estado	DANIELA - GUALTEROS PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Niega Prisión domiciliaria, niega libertad condicional, // ARV CSA//		
48983	68001600000020220034000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JAIR LEONARDO - CARO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Concede Permisos para asistir a audiencia contravencional de impugnacion de comparendo el 16/05/2024 a las 16:30 horas, // ARV CSA//		
48983	68001600000020220034000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	ERIKA TATIANA - PARDO HUERFANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * autoriza salida para el 18/04/2024, //ARV CSA//		
48983	68001600000020220034000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JAIR LEONARDO - CARO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Concede Permisos para salir a entrega de notas de su hija el 27/04/2024. //ARV CSA//		
50924	11001610000020220006000	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JHONY ALEXANDER - GARCIA PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//		
59649	11001600001520180395601	0001	9/05/2024	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - LOPEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto Niega acumulación de penas//ARV CSA//		
62378	11001600000020220233800	0001	9/05/2024	Fijación en estado	JONATHAN BERNARDO - CASAS INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto negando redención y niega prision domiciliaria//ARV CSA//		
62378	11001600000020220233800	0001	9/05/2024	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - BUITRAGO ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto negando redención. //ARV CSA//		
96111	11001310200119950336801	0001	9/05/2024	Fijación en estado	LUIS REGULO - GERENA SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto niega prescripción//ARV CSA//		
96111	11001310200119950336801	0001	9/05/2024	Fijación en estado	CARLOS ARMANDO - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//		
96111	11001310200119950336801	0001	9/05/2024	Fijación en estado	LUIS VICENTE - AVILA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//		
119623	05001600000020130044800	0001	9/05/2024	Fijación en estado	YEISON DANIEL - MELCHOR CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion de pena por actividades realizadas entre el 1/05/2023 y hasta el 14/05/2023, niega libertad condicional.//ARV CSA//		

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2022-08214-00 (NI 129)
Condenado	: DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA
Identificación	: 1016107463
Falladores	: JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
Reclusión	: ESTACIÓN NOVENA DE POLICIA - FONTIBÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno a la **LEGALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** del señor **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.016.107.463 de Bogotá D.C.**, de conformidad con el oficio del 20 de abril de 2024, suscrito por el patrullero Wiston David Leguizamon Cardenas integrante de la Patrulla Cuadrante 16 de la Policía Metropolitana de Bogotá.

ANTECEDENTES

Este Despacho conoce la ejecución de la pena de **sesenta (60) meses de prisión**, amén la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA** el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 5 de diciembre de 2023, al igual que a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por igual tiempo de la pena principal impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como también la prisión domiciliaria.

Obra en el expediente la **orden de captura No. 2024 - 0139**, a nombre de **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.016.107.463 de Bogotá D.C.**, con fecha del 23 de enero de 2024 y emitida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

LA SOLICITUD

El día de hoy se recibió a través de correo electrónico las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional, respecto a la captura del señor **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA**, allegando entre otros oficio del 20 de abril de la data, Acta de Derechos del Capturado (FPJ-6) suscrita el 20 de abril de 2024, en la que se informa de la captura del condenado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, la protección judicial de la libertad de las personas tiene un contenido doble, en la medida que por regla general es necesario el mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para poder privar a una persona de su derecho de locomoción y, porque una vez se produce la detención, la persona deberá ser puesta a disposición del juez competente en el menor tiempo posible y en todo caso máximo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura.

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Ahora bien, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 56 parcial de la Ley 1453 de 2011 que determinó el contenido y vigencia del aludido requerimiento judicial, dijo:

Sin embargo, la Sala identificó una tercera interpretación, producto de un ejercicio hermenéutico integral, sistemático y completo del cuerpo normativo en el que se encuentra inserta la disposición acusada, que sí se adecua a la Constitución y es aquella en la que ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió

la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.

ii) la Corte adoptará una decisión de asequibilidad condicionada con la finalidad de salvaguardar la garantía del control judicial de cualquier forma de captura consagrada en el artículo 28 de la Constitución y de maximizar en la mayor posibilidad el principio de conservación del derecho. De esta suerte, la norma acusada es constitucional en el sentido que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su defecto ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de Control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.

Es decir, que la decisión de legalizar o no la captura de la persona aprehendida deberá tomarse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su materialización por parte del Juez de Conocimiento o Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá cuando se halle en dicha etapa, sin embargo, en el evento en que la captura se realice en día y hora no hábil laboral para los prenombrados juzgados, lo correspondiente será presentar la disposición ante el Juez con Función de Control de Garantías para que adopte "las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso (...)

EL CASO CONCRETO

Tal y como se indicó en precedencia, a esta agencia judicial le correspondió la vigilancia y ejecución de la pena de **sesenta (60) meses de prisión**, amén la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA** el

Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 05 de diciembre de 2023, al igual que a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por igual tiempo de la pena principal impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como también la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado que existen motivos para afectación del derecho a la libertad de **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA**, en virtud de la sentencia impuesta en sesenta (60) meses de prisión, el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad que se encuentra vigente; que el detenido se encuentra debidamente identificado según el Informe de la Vista Detallada de la Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y que nos encontramos dentro del término legal de las 36 horas siguientes a la captura, procederá este Despacho a ordenar la expedición de la respectiva boleta de encarcelación al **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Bogotá** para que inicie a purgar la pena de sesenta (60) meses de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del señor **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.016.107.463** de Bogotá D.C., de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN dirigida al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que **DIEGO ALEJANDRO YAÑEZ MEDINA** inicie a purgar su condena dentro de este asunto.

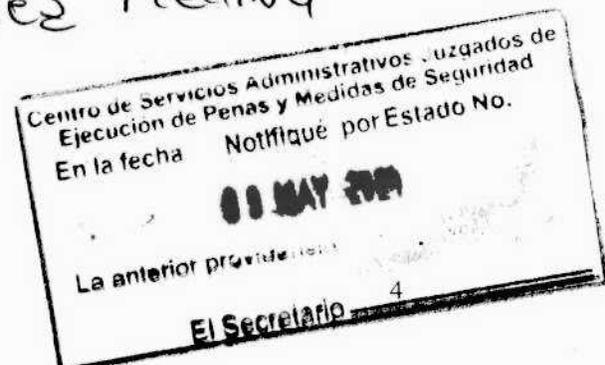
TERCERO: Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fecha Abril 26/2024
Nombre X Diego Alejandro Yañez Medina
Cédula X 1016107463
Firma X 



OFBM



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839df221ba64a9d870e4c16df9ebdb1034ea0273cd58f5b60b45972e977f687**

Documento generado en 22/04/2024 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nuevo
Milem

Modelo

GFT

3
M
12/21

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2017-02640-00 (N11271)
Condenado	:	FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO
Identificación	:	80721399
Falladores	:	JDO 5 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	:	PENA CUMPLIDA / PEQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN¹ que, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO impuso el Juzgado Quinto (5) Especializado de Bogotá D.C., a FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO en sentencia del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018), que cobró firmeza en esa misma data.

¹ Amen de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En la sentencia condenatoria ARTUNDUAGA RESTREPO no fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2017 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
10-12-2018	02	11
02-07-2019	02	02
19-09-2019	01	00
05-11-2020	04	24
23-03-2021	02	16
13-10-2021	02	01
12-04-2022	02	09
26-05-2023	05	04
TOTAL	22	07

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente SESENTA Y SIETE (67) meses y VEINTIDOS (22) días, Y por REDENCION VEINTIDOS (22) MESES Y SIETE DIAS, para un TOTAL de OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTISIETE (29) DÍAS, discriminados así:

2017	-----	00 meses y 26 días
2018	-----	12 meses y 00 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	12 meses y 00 días
2022	-----	12 meses y 00 días
2023	-----	06 meses y 26 días
Total Físico	-----	67 meses y 22 días
Redención	-----	22 meses y 7 días

TOTAL ----- 69 MESES Y 27 DIAS

Así lo anterior, se evidencia que el señor **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO** purgado materialmente la sanción en su integridad el día de mañana, por lo que, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del **27 DE JULIO DE 2.023**.

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las Directivas del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio frente a otros requerimientos, pues revisado el SISIPPEC, se evidencia que el señor **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO** es **REQUERIDO** por parte de esta misma autoridad, por el proceso 110016000019201605605 NI 37870:



Por tanto, deberá ser puesto a disposición en la fecha en mención, 27 de julio de 2.023, para los efectos correspondientes.

1. De la rehabilitación:

Dado que la pena privativa de la libertad concurrirá en su integridad con la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación, en lo que a este diligenciamiento respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

1. Expidanse las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.
2. Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
3. A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data del señor **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO**.
4. Así las cosas, como el trámite de la ejecución de la pena impuesta han finalizado, una vez en firme esta determinación remítanse las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo. En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA del señor **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO** identificado con Cédula No. **80.721.899**, por haber operado el cumplimiento total de la pena, en consecuencia, expídase la respectiva boleta de libertad, con efectos jurídicos a partir del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES (2.023)**, para ante las directivas Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con las advertencias señaladas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del señor **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO**.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, DÉSE CUMPLIMIENTO al ordinal de «otras determinaciones».

CUARTO: ENVÍESE COPIA de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

QUINTO: Poner a **DISPOSICIÓN** al señor **FERNANDO ARTUNDUAGA RESTREPO**, ante esta Autoridad, respecto del proceso **1100160000019201605605 NI 37870**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 05 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fernando Artunduga R

Firma 

Cédula 80721899

El/la Secretario(a) _____

P. 1070

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2017-02640-00 (NI 1271)
Condenado	: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SOTO
Identificación	: 1000786772
Falladores	: JDO 5 PENAL DEL CTO ESPE CIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” respecto de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la pena acopiada de ciento ocho (108) meses¹ de prisión, amén la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de *hurto calificado agravado tentado, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* impusieron a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** los Juzgados 24 Penal Municipal con Función y Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta urbe, en sentencias de 14 de septiembre de 2017 y 6 de agosto de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los **días 12 y 13 de septiembre de 2016** -*garantías*- y viene en tal condición **desde el 5 de diciembre de 2017 hasta la fecha**.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	REDENCIÓN
19-09-2019	1 mes – 8 días
04-12-2019	1 mes – 2 días

¹ Auto interlocutorio del 28 de enero de 2019 proferido por esta agencia judicial y notificada personalmente al penado el 5 de febrero de 2019.

12-11-2020	1 mes – 20 días
29-11-2021	2 meses – 22 días
12-04-2022	1 mes – 1 día
10-06-2022	1 mes – 1 día
13-10-2022	1 mes
31-03-2023	1 mes
TOTAL	10 MESES – 24 DÍAS

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C “La Modelo”, con oficio 114-CPMSBOG-OJ-04320 allegó la cartilla biográfica, reporte de calificación de conducta y certificados TEE para el estudio de la redención a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

1. La redención de pena

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a ocho (8) horas diarias por trabajo, seis (6) por estudio y cuatro (4) por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

2. El caso concreto

A la luz de las anteriores precisiones, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, como se indica a continuación:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	REDIME
18666383	Julio a septiembre de 2022	504 Trabajo	31,5 días
18810054	Enero a marzo de 2023	504 Trabajo	31,5 días
18918653	Abril a junio de 2023	472 Trabajo	29,5 días
19022739	Julio a septiembre de 2023	0 Trabajo	0 días
19080719	Noviembre y diciembre de 2023	312 Trabajo	19,5 días
TOTAL REDIME			112 DÍAS

Como quiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue *sobresaliente* y que el comportamiento de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** durante el periodo que comprenden los certificados fue catalogado como *ejemplar*, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción a **TRES (3) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** por concepto de trabajo.

No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer redención por las actividades desarrolladas en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, por cuanto fueron calificadas de forma *deficiente*, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, veamos:

EVALUACION DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-00772023	23/08/2023	4145754	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/07/2023	31/07/2023	Deficiente
114-00842023	15/09/2023	4145754	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/08/2023	31/08/2023	Deficiente
114-0932023	11/10/2023	4145754	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/09/2023	30/09/2023	Deficiente

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
114-01042023	19/11/2023	4145754	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/10/2023	31/10/2023	Deficiente

RESUELVE

PRIMERO. REDIMIR la pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REDIMIR la pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SOTO** por las actividades desarrolladas en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, por cuanto fueron calificadas de forma *deficiente*.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra la determinación del numeral primero y segundo proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3eeea806e89dc7fa42d18e39b682500b48b9264b850fbfcc01bb2e0829106**

Documento generado en 30/04/2024 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-05-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MIGUEL ANGELO RODRIGUEZ SOTO

Firma [Firma manuscrita]

Cédula CC 786772

El(la) Secretario(a) _____

Ejecución de Sentencia	: 44001-60-01-080-2014-01293-00 (NI 2138)
Condenado	: JULIO CESAR CUELLO NUÑEZ
Identificación	: 1006571588
Falladores	: 080 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “La Picota”, respecto del condenado **JULIO CESAR CUELLO NUÑEZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena acumulada de **trescientos dieciséis (316) meses de prisión** que, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, impuso el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riohacha – La Guajira a **JULIO CESAR CUELLO NUÑEZ**, acumulación decretada por esta célula judicial a través de providencia del 24 de Junio de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 18 de enero de 2016 hasta la fecha, y a su favor se han **reconocido 03 meses y 06 días¹** por concepto de redención de pena.

¹ Auto 20 de Febrero de 2019 de este Despacho

LA SOLICITUD

Con oficio 113 – COBOG AJUR – 4014 del 21 de marzo de 2024, el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “*La Picota*”, allegó los soportes de las actividades realizadas por **JULIO CESAR CUELLO NUÑEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decidiera lo que en derecho correspondía.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, revisando como se dijo tanto la calificación de conducta como la evaluación que se haga de la respectiva actividad, por parte del condenado.

A continuación se relacionan los certificados de la actividad realizada, el periododo de la actividad y el número de horas acreditadas:

CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18231347	18-ago-21	01-oct-19 18-may-20	186 Estudio	31	15,5 días
18320744	09-nov-20	19-may-20 30-sep-21	258 Estudio	43	21,5 días
18406961	08-feb-22	01-oct-21 31-dic-21	372 Estudio	62	31 días
18500531	16-may-22	01-ene-22 31-mar-22	372 Estudio	62	31 días
18594444	17-ago-22	01-abr-22 30-jun-22	360 Estudio	60	30 días
18683195	09-nov-22	01-jul-22 30-sep-22	378 Estudio	63	31,5 días
18769803	15-feb-23	01-oct-22 31-dic-22	366 Estudio	61	30,5 días
18862039	16-may-23	01-ene-23 31-mar-23	378 Estudio	63	31,5 días
18948465	17-ago-23	01-abr-23 30-jun-23	354 Estudio	59	29,5 días
19044311	22-nov-23	01-jul-23 30-sep-23	366 Estudio	61	30,5 días
19127309	12-feb-24	01-oct-23 31-dic-23	360 Estudio	60	30 días
			TOTAL		313 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JULIO CESAR CUELLO NUÑEZ** fueron calificadas como sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refirieron los certificados en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **trescientos trece (313) días**, es decir, **DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DÍAS** por estudio.

No así se procederá respecto a los meses de noviembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, Enero a marzo de 2020, y julio de 2021, en razón a que la calificación de la actividad asignada por parte del penal fue calificada en grado de deficiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JULIO CESAR CUELLO NUÑEZ** en proporción de **DIEZ (10) MESES Y TRECE (13) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR REDENCIÓN DE PENA respecto a los meses de noviembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, Enero a marzo de 2020, y julio de 2021, en razón a que la calificación de la actividad asignada por parte del penal fue calificada en grado de deficiente

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá "La Picota" para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Sequel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77015969ee2392780bca6b719de5f9de1730eeee4acb309ff105ec71275234**

Documento generado en 19/04/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 23 Abril 2024

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2130

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 18 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO CUELLO

FIRMA: [Signature]

CC: 1006571588

TD: 93712

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 50001-31-07-004-2015-00034-00 (NI 3325)
Condenado	: GUSTAVO GALINDO ECHEVERRY
Identificación	: 17354192
Falladores	: 004 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: AUTO CONCEDE Y NIEGA REDENCIÓN
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “La Picota”, respecto del condenado **GUSTAVO GALINDO ECHEVERRY**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena impuesta el 19 de mayo de 2016 a **GUSTAVO GALINDO ECHEVERRY**, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en la que lo condenó a **veintiocho (28) años y nueve (9) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y al pago de cien (100) smlmv por concepto de perjuicios, por el delito de homicidio agravado. La anterior sentencia fue confirmada el 8 de agosto de 2018 por el Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre.

Por cuenta de esta actuación **GALINDO ECHEVERRY** está privado de la libertad desde el **3 de marzo de 2019** cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	REDENCIÓN	
	MES	DIAS
28-Sep-2020	04	26
02-Feb-2021	01	19
TOTAL	06	15

LA SOLICITUD

Con oficio 113 – COBOG - AJUR – 4055 del 10 de abril de 2024, el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “*La Picota*”, allegó los soportes de las actividades realizadas por **GUSTAVO GALINDO ECHEVERRY** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decidiera lo que en derecho correspondía.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, revisando como se dijo tanto la calificación de conducta como la evaluación que se haga de la respectiva actividad, por parte del condenado.

A continuación se relacionan los certificados de la actividad realizada, el periododo de la actividad y el número de horas acreditadas:

CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17982401	12-ene-21	1-dic-20 31-dic-20	128 Trabajo		No redime
18077705	14-abr-21	1-ene-21 31-mar-21	448 Trabajo		No redime
18186486	16-jul-21	1-abr-21 30-jun-21	440 Trabajo	55	27,5
18407722	8-feb-22	16-nov-21 31-dic-21	264 Trabajo	33	16,5 días
18500587	16-may-22	1-ene-22 31-mar-22	496 Trabajo	62	31 días
18598444	23-ago-22	1-abr-22 30-jun-22	432 Trabajo	54	27 días
18684954	10-nov-22	1-jul-22 30-sep-22	504 Trabajo	63	31,5 días
18770679	16-feb-23	1-oct-22 31-dic-22	488 Trabajo	61	30,5 días
18863819	17-may-23	1-ene-23 31-mar-23	504 Trabajo	63	31,5 días
18949502	17-ago-23	1-abr-23 30-jun-23	376 Trabajo	47	23,5 días
19045961	24-nov-23	1-jul-23 30-sep-23	416 Trabajo	52	26 días
19129526	14-feb-24	1-oct-23 31-dic-23	480 Trabajo	60	30 días
			TOTAL		275 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **GUSTAVO GALINDO ECHEVERRY** fueron calificadas como sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refirieron los certificados en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **doscientos setenta y cinco (275) días**, es decir, **NUEVE (9) MESES Y CINCO (5) DÍAS** por trabajo.

No así se procederá respecto a los meses de **diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021**, en razón a que la calificación de

conducta otorgada por las directivas del establecimiento carcelario, para este periodo fue calificada en el grado de «**mala**», tal como se registra en el certificado de calificación de conducta No. 8143566 del 23 de marzo de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

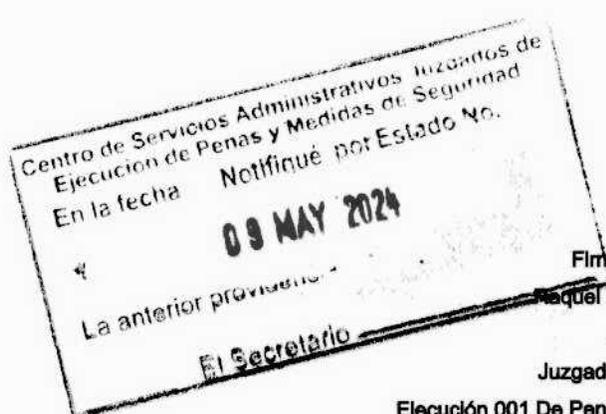
PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **GUSTAVO GALINDO ECHEVERRY** en proporción de **NUEVE (9) MESES Y CINCO (5) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR REDENCIÓN DE PENA respecto a los meses de diciembre de 2020 y Enero a marzo de 2021, en razón a que la calificación de conducta realizada por las directivas del establecimiento carcelario, para este periodo fue calificada en el grado de «**mala**»,

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd54020ea2f9b1385bf1ba2202ee508445bf634289f9c994c8872a4935bf3a**

Documento generado en 23/04/2024 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25 - Abril 24

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3323

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 22 - Abril 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 ABRIL 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GUSTAVO GALINDO

FIRMA: GUSTAVO GALINDO

CC: 17354 - 192

TD: 107643

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

[Handwritten mark]



3
redosifica

Ejecución de Sentencia	:	05001600000020100007100 (NI 4630)
Condenado	:	YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO
Identificación	:	1130661997
Falladores	:	Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín Antioquia Juzgado 1 Especializado de Medellín, Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado Medellín, y Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín (acumulación jurídica de penas)
Delito (s)	:	HOMICIDIO - DESAPARICION FORZADA - CONCIERTO PARA DELINQUIR - PORTE ARMAS
Decisión	:	REDOSIFICA PENA
Reclusión	:	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia de oficio el Despacho en torno a la posibilidad de redosificar la pena impuesta en contra del penado **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila y ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas el 17 de octubre de 2017, en donde se acumularon las sentencias proferidas en contra del señor **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO**, el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín Antioquia y confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de Medellín el 23 de octubre de 2012, delito Homicidio y Porte ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal (2010-00071), la proferida el 23 de septiembre de 2010 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (2010-00325) y la proferida el 13 de diciembre de 2013 por el delito de desaparición forzada agravada y tentativa de desaparición forzada por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín (2011-00007), la proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín el 7 de julio de 2017 por los delitos Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego (2017-00405), fijándose el quantum de la pena acumulada en **cincuenta y un (51) años y diez (10) meses** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el

lapso de 20 años, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación **CUERVO PINILLO** está privado de la libertad desde el **22 de enero de 2010 y hasta la fecha**, cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, a su favor se ha reconocido por concepto de redención de pena, un descuento de **38 meses y 8 días**.

LA SOLICITUD

De conformidad con el ejercicio de control y vigilancia de la pena irrogada en este asunto, que recae sobre esta Sede Judicial, se estudiará si procede la redosificación de la pena en favor de **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO**.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que *«nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*, es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, de adoptar *«las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan»* para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual *«en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida

por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que «*la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*», esta disposición, que tiene la condición de «*norma rectora*», es de obligatoria aplicación y prevalece «*sobre cualquier otra disposición*» del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que **-desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.**

EL CASO CONCRETO

En esta oportunidad se examina la posibilidad de readecuar la sanción que **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO** se encuentra purgando, ello por cuanto se observa que, la acumulación jurídica de penas decretada mediante providencia del 17 de octubre de 2017 estableció un quantum de pena principal de prisión, que sobrepasa el máximo definido mediante jurisprudencia vigente, para la pena máxima de privación de la libertad en Colombia.

En el caso *sub examine*, debe resaltarse que **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO**, está privado de la libertad desde el **22 de enero de 2010 y hasta la fecha**, cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, cumpliendo una pena acumulada de **cincuenta y un (51) años y diez (10) meses** de prisión.

Sin embargo, se observa que la pena irrogada mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2017 por parte del Juzgado 1º Homólogo de La Dorada Caldas, en la actualidad va en contravía del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, a través de la Sentencia C 014 de 2023.

Pues el alto órgano, en el análisis de constitucionalidad del canon 5 de la Ley 2197 de 2022, entre otros, que otorgaba a los operadores judiciales la posibilidad de imponer la pena de prisión máxima en Colombia hasta en 60 años, modificó dicho precepto y fijó el límite de prisión en **50 años** en la actualidad.

Lo anterior, se basó en el respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad punitiva, para cuya aplicación se debe dar alcance a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales ECI a que viene haciendo énfasis la misma Corte Constitucional, aspecto que debe ser valorado por el legislador en iniciativas respecto al sistema penitenciario en Colombia¹:

“La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

126. No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador

¹ C-383 de 2022 Corte Constitucional

valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

Y concluye la Corte:

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022...”²

Es de acuerdo a dicho pronunciamiento de estudio de constitucionalidad, que esta agencia judicial debe pronunciarse, por constituirse en una disposición que resulta favorable a los intereses de **CUERVO PINILLO** en la medida en que dispone que la pena máxima en Colombia será de cincuenta (50) años, en tanto que en la actualidad está sometido a acopio punitivo que sobrepasa dicho monto.

Así lo consagra el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que tiene establecida la facultad del juez ejecutor de aplicar el principio de favorabilidad

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios

² Sentencia C014 – 2023 Corte Constitucional Colombiana

administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Por lo cual es obligación de este Juzgado Ejecutor que se encuentra en la actualidad como responsable de la vigilancia de la pena irrogada al señor **CUERVO PINILLO**, dar aplicación del principio de favorabilidad, a la luz del numeral 7 del precitado artículo 38, dado que puntualmente en este caso, lo dispuesto en la sentencia C-014 de 2023 resulta ser más favorable a los intereses del penado.

De ahí que el Juzgado, debe ajustar la acumulación de las sentencias mencionadas en precedencia aplicando lo dispuesto en la sentencia C-014 de 2023, en tanto que el máximo de pena acumulada no puede sobrepasar el máximo de la pena establecida por la Corte Constitucional como máximo quantum punitivo permitido en Colombia.

Como se anunció, **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO**, fue condenado en varias sentencias a saber: el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín Antioquia y confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de Medellín el 23 de octubre de 2012, delito Homicidio y Porte ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal (2010-00071), la proferida el 23 de septiembre de 2010 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (2010-00325) y la proferida el 13 de diciembre de 2013 por el delito de desaparición forzada agravada y tentativa de desaparición forzada por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín (2011-00007), la proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín el 7 de julio de

2017 por los delitos Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Fuego (2017-00405), mismas que fueron objeto de acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas el 17 de octubre de 2017 fijándose el quantum de la pena acumulada en **cincuenta y un (51) años y diez (10) meses** de prisión

Como vemos, dicho acopio sobrepasa lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad, por lo que sólo por ese aspecto se procederá a realizar la disminución descrita de modo que el juzgado se limitará a imponer la pena máxima permitida por la precitada jurisprudencia, es decir, a **CINCUENTA (50) AÑOS** de internamiento penitenciario, restando a la acumulación un (1) año y diez (10) meses, por aplicación estricta del principio de favorabilidad, modificando por dicha vía en todo caso el acopio dispuesto por el Juzgado 1 homólogo de la Dorada Caldas mediante providencia del 17 de octubre de 2017.

En punto de la sanción de inhabilitación en el ejercicio de derechos civiles y políticos considera el despacho que, pese a no existir norma expresa en nuestro ordenamiento procedimental que indique el trámite a seguir, tales prerrogativas deben ser afectadas en igual proporción que la pena privativa de la libertad acumulada en virtud del principio general del derecho que indica que *«lo accesorio sigue la suerte de lo principal»*; sin embargo, como el monto de la condena principal sobrepasa con creces el límite establecido en el artículo 52 del Estatuto Represor, la pena accesoria solo se impondrá por el término de VEINTE (20) AÑOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD acorde a lo señalado en el numeral 7 del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO: REDOSIFICAR conforme a la sentencia C-104 de 2023, la pena que fuera objeto de acumulación jurídica de penas por parte del Juzgado 1 homólogo de la Dorada Caldas mediante providencia del 17 de octubre de 2017 a **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO** por sentencias proferidas por los Juzgados 19 Penal del Circuito de Medellín Antioquia, Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín y la proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín, estableciendo como pena de prisión la de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN.**

TERCERO: ESTABLECER como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **YEINER HUMBERTO CUERVO PINILLO por veinte (20) años.**

CUARTO: REMITIR una copia de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota para que repose en la hoja de vida del condenado.

QUINTO: Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031df54740bd54901248248c83208faa3e3801a2c68ef1381049d48383825d1**

Documento generado en 19/04/2024 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 23 Abril 2024

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4630

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 18 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

23-04-2024

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yener Coseno Parullo

FIRMA: [Firma]

CC: CC7730660997

TD: 472525

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001600001320230015000 (NI 7036)
Condenado	: MARIA ANGELICA CUESTA POSADA
Identificación	: 1023020275
Falladores	: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Decisión	: REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 117 B SUR NÚMERO 1 ESTE 46 DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de veintiún (21) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado atenuado, impuso a la señora **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA** el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 25 de mayo de 2023.

Por cuenta de esta actuación, la procesada está privada de la libertad desde el **13 de enero de 2023**, cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta la fecha, y se le reconoció la siguiente redención de pena hasta la fecha:

AUTO	MESES	DÍAS
14-03-2024	00	10

En decisión del 15 de febrero de 2024 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la calle 117 B Sur número 1 Este 46 de Bogotá D.C., siempre que pagara un depósito judicial de un (1) S.M.L.M.V. y suscribiera acta de compromisos en los términos del artículo 38B ibídem.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, procederá el Despacho a examinar si en el presente asunto la señora **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA** merece ser agraciado o no con el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, 5 de la Ley 1704 de 2014 y la documentación allegada por el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 2 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), por cuanto las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica, Resolución Favorable 0383 del 15 de febrero hogaño y certificado de

conducta. En consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, la señora **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA** descuenta pena de veintiún (21) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **doce (12) meses y dieciocho (18) días**.

Como la penada ha estado privada de la libertad **desde el 13 de enero de 2023 hasta la fecha**, se desprende que **CUESTA POSADA** acredita un descuento total de pena de **QUINCE (15) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal:

AÑO	MESES	DÍAS
2023	11	19
2024	03	18
REDENCIONES	00	10
TOTAL	15	17

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la condenada, lo comprobó previamente en el curso de estas diligencias, tanto así que en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 117 B Sur número 1 Este 46 de esta Ciudad.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, la conducta punible por la que fue condenada **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA**, no se evidencia que se hubiera adelantado incidente de reparación integral y en la sentencia condenatoria se informó que:

“...no se configuró la causal de improcedencia del preacuerdo prevista en el artículo 349 del C.P.P., pues, no hubo incremento patrimonial fruto del ilícito y se repararon los perjuicios ocasionados, en la suma de \$2.500.000.”¹

Ahora, en cuanto al desempeño de la procesada durante su cautiverio, tenemos que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, acreditó el mismo en **bueno** durante todo el tiempo de privación de la libertad que ha descontado, esto, de conformidad con la información relacionada en la cartilla biográfica, lo que además, infiere el Despacho, permitió que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución Favorable número 0568 del 2 de abril de 2024, por medio de la cual conceptuó como favorable la concesión de la gracia que hoy nos ocupa.

¹ Sentencia Condenatoria 11001600001320230015000

De la revisión de tales documentos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento a lo largo de la reclusión, al punto que ha sido calificado de forma satisfactoria, sin que hubiese sido merecedor de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha avanzado en su proceso de resocialización y ha acatado los reglamentos internos del reclusorio, incluso mediante providencia del 14 de marzo de la data, esta Sede Judicial ordenó que por el área de asistencia social de esta Especialidad, se realizara visita al domicilio para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, frente a lo cual se allega informe de fecha 21 de marzo de 2024, indicando que:

“Siendo las 10:30 AM del día 21 de marzo de 2024, se realiza control a la PPL por la plataforma de whatsapp (video llamada), la cual es contestada por la progenitora de la PPL en el abonado celular 310-231-1751 quien de manera inmediata comunico a la señora María Angélica Cuesta Posada.

A quien se solicitó se ubicara debajo de la dirección de la residencia, observando que esta coincide con la abonada en el auto, se toma pantallazo y se da inicio a la entrevista...”

Y, finalmente, en lo referente a la «*valoración de la conducta punible*», se tiene que el ilícito por el que fue condenada la señora **CUESTA POSADA** es altamente censurable, debido a que sumerge a la ciudadanía en un constante estado de zozobra e inseguridad, pues al asociarse de forma negativa con su compañero de causa, portando arma blanca y hurtando las pertenencias de la víctima, se perpetúa el constante sentimiento de inseguridad que sienten las personas, especialmente en la Ciudad de Bogotá, lugar de los hechos, de ser víctimas de ataques indiscriminados de este tipo. Recordemos la situación fáctica:

“De acuerdo con el escrito de acusación, se tuvo conocimiento que el 13 de enero de 2023 siendo aproximadamente las 12:45 horas, en inmediaciones de la calle 3 con carrera 34 de esta ciudad, fueron capturados en situación de flagrancia BRAYAN STEVEN SANABRIA DUEÑAS y MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA, luego de ser señalados por la ciudadana Kelly Johanna Aguilar como los responsables de hurtarle su bolso con todas sus pertenencias, mediante el uso de un arma corto punzante mientras se desplazaban en la motocicleta de placa SBO 25F.

A su vez, se supo que gracias a la ayuda de la comunidad la víctima recuperó todos los elementos hurtados, los cuales ascendían a un valor comercial de \$500.000, estimando los daños y perjuicios en \$5.000.000”

En efecto, pese a la gravedad del ilícito, este Despacho no puede pasar por alto que durante su confinamiento intramuros obtuvo buenas calificaciones en torno a su conducta, distinciones que conserva a la fecha, pues como se

indicó en líneas anteriores, no presenta transgresión alguna reportada por la cárcel que vigila su condena en prisión domiciliaria, amén que los elementos hurtados fueron devueltos a su víctima, misma que fue objeto de reparación integral, que sirvió de soporte para que le fuera aplicada la rebaja contenida en el artículo 269 de la norma sustancial.

Así mismo, luego de una búsqueda en las bases de datos Consulta de Procesos de la Rama Judicial, Aplicativo SISIPPEC del INPEC y nuestro registro de actuaciones, no se evidencia que sea requerida en la actualidad para purgar condena en firme, proferida contra **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA**, tampoco pudo comprobarse otros antecedentes penales más que el registrado en este asunto.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido por la Corte en auto AP3348-2022 en los siguientes términos:

“En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

(...)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

Son estos los elementos que conllevan a este Despacho judicial a reconsiderar su decisión, y pese a la gravedad de su conducta punible y demás aspectos negativos, establecer que el sistema progresivo del tratamiento penitenciario viene surtiendo en él, el efecto resocializador deseado, esperando que al materializar el beneficio liberatorio no vuelva a poner en peligro a la comunidad, acatando en todo momento los compromisos que se le impongan y redireccionando su actuar.

Frente al anterior panorama, estima esta Célula Judicial que existen garantías para considerar que observará una conducta conteste con el

ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la libertad condicional, quedando sometido a un período de prueba de cinco (5) meses y trece (13) días² durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste, y el aporte de caución prendaria en cuantía de \$ 200.000 pesos M/C, el cual deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario sin que sea admisible póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene a la penada, que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **MARÍA ANGÉLICA CUESTA POSADA** por un periodo de prueba de **CINCO (5) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria por valor de \$ 200.000 pesos M/C, depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado que **no es admisible** el pago de la fianza a través de póliza de compañía de aseguramiento, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones, le será revocado el subrogado y se hará efectiva la garantía, previos los trámites de ley.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
Lapso 08 MAY 2024 al tiempo que le falta por cumplir de la pena de prisión que le fue impuesta.	
La anterior proveída	
WAL	
El Secretario	

X 24 Abril 2024
X Maria ANGELICA CUESTA
X 1.023.020.275
X recibi copia

3227797152

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf91148aa5849e9856e90b9c1f999e0957e9e3efc087fe355ad8e69ba4110d9**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

42

4A

Ejecución de Sentencia	: 05001-60-00-206-2020-16853-00 (NI 12993)
Condenado	: JHONATAN ANDRES SERNA BARBA
Identificación	: 1015067001
Falladores	: JDO 47 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CAMBIO DE CAUCION
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de **CAMBIAR LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al sentenciado **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de sesenta y dos (62) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de *hurto calificado y agravado*, impuso al señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín departamento de Antioquia, en sentencia de data 15 de junio de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2020**, cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, **hasta la fecha**.

Por auto del 26 de diciembre de 2022 se reconoció redención punitiva equivalente a un (1) mes y cuatro (4) días.

En decisión del 10 de noviembre de 2023 esta Agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en la calle 57 F carrera 92 CC 7, interior 112, barrio Blanquizal de Medellín departamento de Antioquia,

previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de acta de compromisos.

En auto del 3 de enero de 2024 esta Judicatura, en atención a la petición del penado, dispuso rebajar la caución para acceder al sustituto a medio (1/2) SMMLV en modalidad de depósito, sin que a la fecha se encuentre acreditada dicha obligación.

LA SOLICITUD

El señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** solicitó el amparo de pobreza para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, otorgado en providencia del pasado 10 de noviembre, en razón a que no tenía los recursos económicos para tal fin. Además, en atención a la visita carcelaria realizada el 21 de marzo de 2024 el Despacho reconsiderará su decisión de rebaja de caución.

CONSIDERACIONES

Con relación a la caución que debe prestarse para garantizar las obligaciones derivadas de la concesión de algún subrogado penal, el artículo 369 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal de 2000 prescribe lo siguiente:

*“De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que **se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.**”*
(Resaltado del Juzgado)

Para el caso concreto, si bien es cierto que el penado acredita un tiempo en cautiverio que supera los cuarenta (40) meses, también lo es que el Juzgado fijó la garantía prendaria equivalente a un (1) SMMLV mediante depósito judicial, con fundamento en la gravedad de la conducta punible perpetrada por el señor **SERNA BARBA**, quien fue condenado por el delito de *hurto calificado y agravado*, cuya víctima fue el señor Carlos Hernando Castro García, el día 8 de noviembre de 2020 cuando fue atacado por dos hombres, entre ellos, el aquí condenado, y le propinaron *“un cachazo con arma de fuego en la nariz, con el objetivo de despojarlo de una bicicleta todoterreno, marca Optimus Tucana, de color negro con franjas rojas, evaluada en \$1.000.000, la cual no fue recuperada...Sic”*¹.

En relación con el objetivo de la imposición de la fianza, vale la pena traer a colación el criterio expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, cuyo ponente fue el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en que se dijo lo siguiente:

¹ Ver archivo 002Sentencia

“...dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*... no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante**” (Resalta el Juzgado).*

En este orden de ideas se reitera que, la determinación de la caución prendaria tuvo como norte la gravedad del reato cometido por el señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA**. Por lo anterior, tal y como ya se había establecido en auto del 3 de enero de 2024, el Despacho no prescindirá de la caución prendaria.

Sin embargo, se considera razonado que el condenado constituya póliza judicial por la suma de medio (1/2) SMMLV a órdenes de este Despacho, atendiendo las razones que expuso en el escrito petitorio del 2 de enero de 2024 y en la visita carcelaria realizada el 21 de marzo de 2024 por parte de la suscrita, esto es, la carencia de recursos económicos suficientes para sufragar la fianza de un (1) SMMLV o de medio (1/2) SMMLV mediante depósito judicial, pues no se puede dejar de lado que el tiempo que lleva intramuros muy seguramente le ha representado un merma considerable en su capacidad económica, no obstante, no se vislumbra que el condenado sea de boyante solvencia económica. Tampoco su núcleo familiar conformado por su señora madre, quien es ama de casa, su compañero permanente e hijos, siendo únicamente dos personas las que aportan dinero para proveer las necesidades cotidianas, en sus oficios de vigilante y asesor de Hielos Iglú.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: PERMITIR que se constituya póliza judicial como garantía para acceder a la prisión domiciliaria por parte del señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** a la suma de medio (1/2) SMMLV a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: Constituida la caución y firmada el acta de compromiso se expedirá la boleta de traslado al domicilio.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

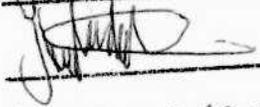
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Firmado Por:
En la fecha Notifiqué por Estado No.	Raquel Aya Montero
09 MAY 2024	Juez
La anterior providencia	Juzgado De Circuito
El Secretario	Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9591406ad1ee770a0c9ff969a14c2f1e3484d46382bc440650afeb1cd4a741**

Documento generado en 25/04/2024 12:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C.	<u>29-04-2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jonathan Serna.</u>
Firma	
Cédula	<u>1015067001</u> T.P.
El(la) Secretario(a)	

x2

CIA
026

Ejecución de Sentencia	: 05001-60-00-206-2020-16853-00 (NI 12993)
Condenado	: JHONATAN ANDRES SERNA BARBA
Identificación	: 1015067001
Falladores	: JDO 47 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De acuerdo con la solicitud del penado¹, se pronuncia el Despacho en torno al subrogado de la libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Estatuto Represor respecto del señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de sesenta y dos (62) meses y quince (15) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de *hurto calificado y agravado*, impuso al señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín departamento de Antioquia, en sentencia de data 15 de junio de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2020**, cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, **hasta la fecha**.

Por auto del 26 de diciembre de 2022 se reconoció redención punitiva equivalente a un (1) mes y cuatro (4) días.

En decisión del 10 de noviembre de 2023 esta Agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en la calle 57 F carrera 92 CC 7, interior 112, barrio Blanquizal de Medellín departamento de Antioquia,

¹ 24SolLC.pdf

previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de acta de compromisos.

En auto del 3 de enero de 2024 esta Judicatura, en atención a la petición del penado, dispuso rebajar la caución para acceder al sustituto a medio (1/2) SMMLV en modalidad de depósito, sin que a la fecha se encuentre acreditada dicha obligación.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el Despacho examinará si en el presente asunto el señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** merece ser agraciado o no con el subrogado de la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta la solicitud que en ese sentido presentó el prenombrado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, se observa que no se allegaron los aportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención. Sin embargo, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó en precedencia, el señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA** descuenta pena de sesenta y dos (62) meses y quince (15) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y siete (37) meses y quince (15) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2020**, cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, **hasta la fecha**, y a su favor se ha reconocido redención en proporción de un (1) mes y cuatro (4) días, por lo que acredita un descuento de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, discriminados así:

AÑO	MESES	DÍAS
2020	01	23
2021	12	00
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	24
<hr/>		
Descuento físico	41	17
Redenciones	01	04
<hr/>		
TOTAL DESCUENTO	42	21

No obstante, no se observa en el plenario que **ACOSTA CASTILLO** hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta, a efectos de estudiar de fondo el medio liberatorio.

Así, para este Despacho, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha hecho saber a los condenados que tienen la carga de acompañar sus solicitudes de libertad con la documentación necesaria para resolver en derecho y así, evitar pronunciamientos adversos a sus intereses. Por su parte, las oficinas jurídicas de los centros de reclusión, previo a dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que las mismas detenten los anexos enunciados.

Exigencia que no resulta caprichosa o antojadiza, pues, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006 indicó:

(...) en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaria abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto.

Así, por ejemplo, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 - Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles -dispone que (...) al director le corresponde recaudar la documentación necesaria para garantizar este derecho de los reclusos.

*(...) cabe aclarar que, como fue precisado en la sentencia T-972 de 2005[38], **lo que corresponde hacer a las autoridades penitenciarias en los anteriores casos es verificar que el interno cumpla los requisitos que en cada caso se exijan y remitir la documentación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que ellos resuelvan de fondo las solicitudes**, pues en tanto los beneficios administrativos entrañan una modificación de la forma de ejecución de la condena, las decisiones sobre su concesión gozan de reserva judicial. Luego de que el juez adopta la decisión, la Administración penitenciaria debe encargarse de ejecutarla.*

(Énfasis fuera del texto original)

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional:

*(...) en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art.113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, **a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.**²*

(Destacado por el Despacho)

² Corte Constitucional. Sentencia T-952-05.

En ese orden de ideas, no se concederá a **SERNA BARBA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia y de acuerdo con la solicitud del sentenciado, se requerirá a las directivas de la penitenciaría “*La Modelo*” que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Otras determinaciones

En virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se requerirá al director de la Cárcel y Penitenciaría *La Modelo*, para que allegue a esta Agencia Judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del prenombrado, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, **que estén pendientes hasta la fecha**, con miras a efectuar el pronunciamiento del caso respecto de la redención de pena a que hubiere lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal al señor **JHONATAN ANDRÉS SERNA BARBA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

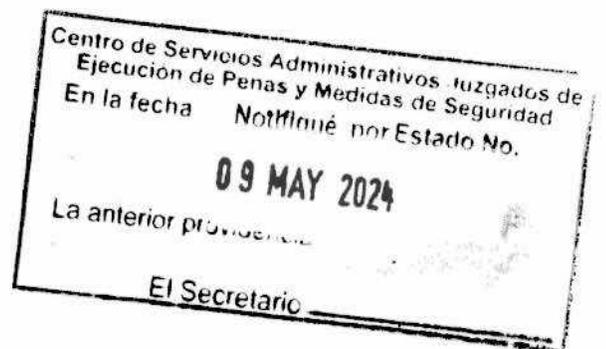
SEGUNDO: A través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requiérase las directivas de la penitenciaría “La Modelo” para que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley Procesal Penal a efectos de estudiar la concesión del mentado subrogado.

TERCERO: A través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite denominado “*otras determinaciones*”.

CUARTO: Contra la determinación del numeral primero proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d97d755ed2471a926be1c795e4a44db0bc26a676a2fa686f18aca27c787869**

Documento generado en 25/04/2024 12:34:35 p. m.

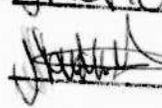
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhanathan Serna

Firma 

Cédula 1018064001 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____



RECIBIDO

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2014-00241-01 (NI 16386)
Condenado	: MARIA ISABEL SILVA RIVEROS
Identificación	: 52279639
Falladores	: JDO 21 PENAL MPAL CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Decisión	: NIEGA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la petición de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G, presentada por **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** en memorial del 27 de marzo de 2024 y en acta carcelaria del 7 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Correspondió a esta célula judicial la ejecución de la sanción de veinticuatro (24) meses, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por el delito de *hurto calificado tentado*, impuso a **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 12 de agosto de 2014.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo privada de la libertad entre el **9 y 10 de enero de 2014** -*garantías*-, adquiriendo de nuevo tal condición desde el **2 de agosto de 2023**, cuando se legalizó su situación de privación de la libertad, **hasta la fecha**, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
11-12-2023	01	09
16-01-2024	01	10
12-02-2024	01	09
21-03-2024	00	14

TOTAL	04	12
--------------	-----------	-----------

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, procederá el Despacho a examinar si en el presente asunto **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** merece ser agraciada o no con el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo a la petición que en ese sentido presentó.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** estuvo privada de la libertad entre el **9 y 10 de enero de 2014**, desde el **2 de agosto de 2023 hasta la fecha**, y a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y doce (12) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento de **TRECE (13) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, discriminado así:

AÑO	MESES	DÍAS
2014	00	02
2023	05	00
2024	03	25
Descuento físico	08	27
Redenciones	04	12
TOTAL DESCUENTO	13	17

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de veinticuatro (24) meses, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a doce (12) meses. Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de **TRECE (13) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, se

concluye que **SILVA RIVEROS** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciada con el mecanismo sustitutivo deprecado.

Como quiera la información que obra en las diligencias no permite entrever si en efecto la condenada cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del **área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad**, se verifique el arraigo familiar y social de la penada **de forma presencial** en el inmueble ubicado en la «*calle 48P sur No. 3-60 bloque 3 apartamento 302 Localidad Rafael Uribe barrio Molinos II*», persona de contacto *Julio Alberto Silva y Marina Stella Riveros, teléfono 3103423790*.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Finalmente, respecto de la manifestación de la penada de que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal, se le hace saber que el Despacho estudió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G por resultar más favorable, pues el numeral 2 del artículo 38B establece que procede la prisión domiciliaria cuando el delito no este excluido de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 A del mismo Estatuto y como **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** fue condenada por el reato de *hurto calificado tentado*, dicha medida resulta abiertamente improcedente, veamos:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

(...)

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;** ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Texto modificado por la Ley 1709 de 2014:

<INCISO 2> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos** dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado;** (...)

(Destacado del Despacho)

Así las cosas, no es posible conceder la medida sustitutiva del artículo 38B, no obstante, como se vio, procede a prisión domiciliaria del artículo 38G, cuyo estudio se efectuó en precedencia, pues el delito aquí sancionado no se encuentra excluido de dicha medida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL DÉSE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo familiar y social de **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS**, así como demás datos necesarios, con miras a decidir sobre la procedencia de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecf087d077ec9b6f53e534bc4d3713440712c161a9aca545c1d5fe10170205**

Documento generado en 28/04/2024 07:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
30-04-2024
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Manuela Isabel Silva Rivas
Firma CC 52279639
Cedula _____
El(la) Secretario(a) _____

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2017-07293-00 (NI 22155)
Condenado	: HUGO FERNEY IDARRAGA RODRIGUEZ
Identificación	: 1023910254
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena acopiada de ciento veintidós (122) meses y veinte (20) días de prisión que, por los delitos de *hurto calificado agravado* cometidos el 4 de febrero de 2016, el 25 de mayo de 2017 y el 15 de septiembre de 2017, le impusieron a **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** los Juzgados 10, 33 y 17 Penales Municipales de Conocimiento de esta urbe, en sentencias del 9 de octubre de 2017, 11 de marzo de 2019 y 10 de julio de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días **4 y 5 de febrero de 2016, 25 y 26 de mayo de 2017** y de manera ininterrumpida **desde el 15 de septiembre de 2017**, cuando fue afectado con medida de seguridad privativa de la libertad, **hasta la fecha**, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
30-09-2019	03	10
04-05-2022	09	29

LA SOLICITUD

Ingresó al Despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-04324 mediante el cual el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 991 del 21 de marzo de 2024 para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a ocho (8) horas diarias por trabajo, seis (6) por estudio y cuatro (4) por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, como se indica a continuación:

Certificado	PERIODO	HORAS	REDIME
18554667	Abril a junio de 2022	480 Trabajo	30 días

18668635	Julio y agosto de 2022	328 Trabajo	20,5 días
18811368	Enero a marzo de 2023	378 Estudio	31,5 días
18920386	Abril a junio de 2023	354 Estudio	29,5 días
19016875	Julio a septiembre de 2023	366 Estudio	30,5 días
19076663	Octubre a diciembre de 2023	360 Estudio	30 días
TOTAL REDIME			172 DÍAS

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acabaron de mencionar fue *sobresaliente* y que el comportamiento de **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado como *bueno y ejemplar*, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **CINCO (5) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

No obstante, se aclara que con respecto a las actividades desarrolladas en el mes de **septiembre de 2022** para un total de ciento setenta y seis (176) horas, no serán reconocidas a efectos de redención, pues aun cuando fueron calificadas *sobresaliente*, lo cierto es que la conducta fue calificada como *mala* en dicho mes, veamos:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación
114-0046	28/08/2022	27/11/2022	MALA
111-0008	28/11/2022	27/03/2023	SOBRESALIENTE

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que prescribe que para negar o conceder redención deberá tenerse en cuenta, entre otras cosas, la conducta del interno, que, en este caso, para el mes de septiembre de 2022 se catalogó como *mala*.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante

un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable No. 991 del 21 de marzo de 2024 y certificados de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** descuenta pena acopiada de ciento veintidós (122) meses y veinte (20) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **setenta y tres (73) meses y dieciocho (18) días**.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad los días **4 y 5 de febrero de 2016, 25 y 26 de mayo de 2017** y de manera ininterrumpida **desde el 15 de septiembre de 2017**, cuando fue afectado con medida de seguridad privativa de la libertad, **hasta la fecha**, reconociéndose a su favor redención punitiva equivalente a diecinueve (19) meses y un (1) día, incluyendo la redención reconocida en esta providencia, por lo que se tiene que a la fecha acredita un total de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2016	00	02

2017	03	18
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	22
FÍSICO	79	12
REDENCIONES	19	01
TOTAL	98	13

De ahí que **IDARRAGA RODRÍGUEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, únicamente descansa en la actuación la dirección de arraigo aportada por el penado, que según informa es la calle 36h sur #11 A-94 este, barrio los Alpes del Futuro, en la localidad San Cristóbal de Bogotá, junto con el nombre de la persona de contacto y un número de teléfono. No obstante, ello no es suficiente para determinar si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social, pues ni siquiera se allega una factura de servicio público domiciliario que permita deducir la existencia de dicha nomenclatura, tampoco obra información adicional en las diligencias respecto de dicha dirección. De manera que, estima el Juzgado que no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, la conductas punibles por la que se impartió condena llevan aparejada dicha obligación en la medida que versaron sobre el bien jurídico del patrimonio económico, por lo que en este punto el Despacho encuentra cortapisa en razón a que en uno de los procesos objeto de acopio punitivo, **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** no indemnizó a las víctimas, veamos:

- En el asunto con radicado 11001600001520170729300, el Juzgado 17 Penal Municipal estableció en la sentencia lo siguiente:

*(...) el Despacho le impondrá a **Hugo Ferney Idagarra Rodríguez** la pena de **setenta y dos (72) meses de prisión**, ha de advertirse que el procesado no se hace merecedor del descuento punitivo de que trata el artículo 269 en atención a que no reparó la víctima.¹*

¹ Ver fallo condenatorio página 13.

De la revisión del sistema penal acusatorio se evidencia que, al parecer, no se inició incidente de reparación integral, aun cuando en la sentencia se registra que el daño se estimó en seiscientos mil pesos (\$600.000) y se determinó que se recuperó el elemento hurtado, veamos:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jan 2018	ENVIO EJECUCION DE PENAS- REALIZADO	30-1-2018. POR COMPETENCIA SE REMITE FICHA TÉCNICA A REPARTO JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. CON 106 FOLIOS Y 3 CDS - LA CARPETA ORIGINAL PASA AL ARCHIVO GEEP CAJA 452.			30 Jan 2018
12 Sep 2018	ENVIO A OTRO GRUPO- REALIZADO	12/09/2018 CONVINDA GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES ENVIA CARPETA A GPO DE ENVIOS A JEPMS A FIN DE DAR TRAMITE DE SU CARGO.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	AUD VERIFICACIÓN DE PREACUERDO (ART 351)- REALIZADO	12/09/2018 CONVINDA JZ. 17 PMCTO IMPARTE LEGALIDAD A PREACUERDO PRESENTADO POR LA FGN DEGRADANDO LA CONDUCTA DE CONSUMADO A TENTADO. DA TRASLADO AL ART. 447 CPP DEFENSA SOLICITA APLAZAMIENTO POR CUANTO SE QUIERE CANCELAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VTMA. SE FIJA FECHA PARA EL 24/04/2018.			12 Sep 2018
08 Aug 2018	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	08/08/2018 INGRESA CARPETA AL CSJ DE CONVINDA PROVENIENTE DEL JUZ 17 DE PMC. SE REMITE AL GRUPO DE REGISTRO			08 Aug 2018
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
--	--	[ACTUACION RESTRINGIDA]	--	--	--
10 Jul 2018	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENA Y SENTENCIA (ART 447)	10/07/2018 CONVINDA SALA 402 JZ. 17PMCTO CONDENA A HUGO FERNEY IDARRAGA RODRIGUEZ CC 1023910254 X DELITO DE HUETO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO A PENA PRIN DE 72MS ACC=TIEMPO DE PRIN. INHA DXSYFUNPUB. NIEGA SUBROGADOS. ORDENA COMISO ARMA FINES DESTRC VTMA PUEDE INICIAR IRI. APLIC ART. 185 CPP REMITIR A JEPMS -SIN RECURSOS			25 May 2018

- En el CUI 11001600001720160170800 se estableció en el fallo que la víctima manifestó sentirse indemnizada integralmente, por cuanto pudo recuperar el elemento hurtado en buenas condiciones, así:

(...) Ahora en cuanto al contenido del artículo 269 del C.P. se tiene que la víctima en su declaración fue clara en señalar que el día de los hechos recuperó el elemento hurtado en óptimas condiciones y que no se vio inmersa en erogaciones económicas, motivo por el cual, no realizó tasación de daños y perjuicios, afirmando sentirse indemnizada con la devolución del teléfono, motivo suficiente para determinar que el acusado se hace acreedor del descuento punitivo consagrado en dicha norma (...)².

- Con respecto al radicado 11001600000020190024100 la instancia falladora determinó que se indemnizó integralmente a la víctima, veamos:

(...) Debiendo tener en cuenta la aplicación del Artículo 269 del C.P. puesto el procesado de conformidad con lo aseverado por el representante del ente persecutor y que fue corroborada por esta funcionario, indemnizó los daños y perjuicios causados a la víctima y el teléfono celular fue recuperado (...).

En vista de lo expuesto, aun cuando en dos de los tres procesos objeto de acopio punitivo el penado indemnizó integralmente a las víctimas, lo cierto es que no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado

² Ver fallo condenatorio página 10.

hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la Ley en el asunto 11001600001520170729300, y si bien es cierto, al parecer por parte de la víctima no se dio inicio al incidente de reparación integral, también lo es que ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada. Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos. Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada, así: «buena» entre el 29 de noviembre de 2017 y el 27 de agosto de 2018 y entre el 28 de noviembre de 2022 y el 17 de agosto de 2023; «ejemplar » entre el 28 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2022 y entre el 28 de agosto de 2023 y el 27 de febrero de 2024; y «malo», entre el 28 de agosto de 2022 y el 27 de noviembre de 2022, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó.

Lo anterior conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 991 del 21 de marzo de 2024, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa. Empero, el Juzgado no puede pasar por alto que, aunque **IDARRAGA RODRÍGUEZ** ha sido acreedor de redenciones punitivas en proporción de diecinueve (19) meses y un (1) día, su comportamiento entre el 28 de agosto de 2022 y el 27 de noviembre de 2022 fue calificado como «malo», lo que impidió a esta Judicatura reconocer redención por las actividades desarrolladas para esa calenda. Además, al procesado le fue impuesta una sanción disciplinaria el 13 de octubre de 2022 y desde el 30 de marzo de 2023 se encuentra en fase de *alta*, sin que hubiere sido ubicado en las fases de tratamiento mediana, mínima y de confianza.

El comportamiento del interno y la fase de tratamiento resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase de «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra el sentenciado, accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales. Incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Tal circunstancia adquiere relevancia si se tiene en cuenta que en el haber delictivo de **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** existe un reporte total de cinco (5) sentencias condenatorias en su contra,

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENA DO	REPRESENTANTE	JUZGADO
<u>11001600000020190024100</u>	1023910254	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ	YANETH REYES GUEVARA	0001
<u>11001600001520100158500</u>	1023910254	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ	PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ SARMIENTO	0014
<u>11001600001520170729300</u>	1023910254	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ	CARLOS HUMBERTO MORENO REY	0001
<u>11001600001520170854000</u>	1023910254	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ	MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE	0028
<u>11001600001720160170800</u>	1023910254	HUGO FERNEY - IDARRAGA RODRIGUEZ	JOSE ECCHOMO CARO NIÑO	0001

Dentro de las cuales se hallaron los asuntos identificados con la radicación 11001600001520100158500 y 11001600001520170854000 por reatos en contra de la salud pública y contra la administración de justicia, respectivamente, diligenciamientos adicionales a los tres acopiados que aquí se ejecutan en este despacho lo cual denota que se trata de una persona proclive a la comisión de conductas punibles, que ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi*, y también, que no le bastó verse enfrentado a la Administración de Justicia para haberse replanteado lo errado de su proceder.

Sumado a lo anterior, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es

que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la

conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada, bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en las sentencias condenatorias no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **IDARRAGA RODRÍGUEZ**, dados los preacuerdos que suscribió con la Fiscalía general de la Nación. No obstante, tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la

condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en las sentencias, se puede conocer que las conductas por la que fue condenado el señor **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** son altamente censurables, en tanto afectó de forma reiterada y sistemática el bien jurídico del patrimonio económico, y lo que es mas reprochable, poniendo en peligro la integridad física y vida misma de sus víctimas, pues en todos sus reatos utilizó elemento corto punzante contra su humanidad.

En efecto, recordemos que el 4 de febrero de 2016 - 2016-1708- el prenombrado abordó un bus de servicio público a la altura de la carrera 69 con calle 63 y amenazando a su víctima con arma blanca, le hurtó su teléfono celular y emprendió la huida, en medio de la cual fue capturado por efectivos de la Policía Nacional, quienes hallaron en su poder el arma y el dispositivo. En el mismo sentido precedió **IDARRAGA RODRÍGUEZ** el 15 de septiembre de 2017 -2017-7293-, cuando abordó a un pasajero de bus alimentador a la altura de la calle 37 sur con carrera 4, despojando al afectado de su celular mediante amenazas con arma blanca, emprendiendo la huida y siendo capturado por el cuerpo de Policía, quienes recuperaron el elemento hurtado.

Igual modus operandi se verifica el 25 de mayo de 2017 -2019-241- el procesado se acercó a la víctima junto con un compañero, quien se encontraba en un paradero del SIPT en el barrio Bella Vista hablando por teléfono y valiéndose de amenazas con arma blanca y de la violencia le arrebataron el dispositivo electrónico y huyeron del lugar.

En ese orden de ideas, no puede esta célula judicial desconocer que las conductas por la que fue condenado el señor **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** son altamente nocivas y reprochable pues sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual el legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación, máxime cuando el condenado convierte el delito en una forma de vida y utilizaba el mismo *modus operandi*.

Además, este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer el afectado, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que atentan de manera sistemática contra la integridad física y vida de los ciudadanos, con gran cantidad de antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto el comportamiento del penado en cautiverio, su proclividad a la comisión de conductas las margen de la Ley, la ausencia de prueba sobre la indemnización del daño irrogado en el asunto 11001600001520170729300, el no transitar por las fases de tratamiento – mediana, mínima y de confianza, manteniéndose en fase alta, y la valoración de la conducta punible tienen un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, no es posible que **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal, sino que se considera indispensable que continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

3. Otras determinaciones

A través del **Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad** requiérase al Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá para que indique si se dio inicio al incidente de reparación integral en el asunto 11001600001520170729300 y, de ser así, allegue las decisiones del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta al señor **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** en **CINCO (5) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO REDIMIR la pena impuesta al señor **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** por las actividades de estudio desarrolladas en el mes de septiembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo», donde se encuentra recluso el señor **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite denominado “*otras determinaciones*”.

SEXTO: Contra las determinaciones del numeral primero, segundo y tercero proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montaña
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 25 04 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula 1023109254

(la) HUGO FOLKNER



[Faint, illegible text and markings at the bottom of the page]

540

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2017-07293-00 (NI 22155)
Condenado	: HUGO FERNEY IDARRAGA RODRIGUEZ
Identificación	: 1023910254
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1704 de 2014, se pronuncia el Despacho en torno a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Estatuto Represor respectivamente, en lo que atañe al condenado **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena acopiada de ciento veintidós (122) meses y veinte (20) días de prisión que, por los delitos de *hurto calificado agravado* cometidos el 4 de febrero de 2016, el 25 de mayo de 2017 y el 15 de septiembre de 2017, le impuso a **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** los Juzgados 10, 33 y 17 Penales Municipales de Conocimiento de esta urbe, en sentencias de fechas 9 de octubre de 2017, 11 de marzo de 2019 y 10 de julio de 2018, respectivamente, las cuales cobraron firmeza en el día en que fueron proferidas.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días **4 y 5 de febrero de 2016, 25 y 26 de mayo de 2017** y de manera ininterrumpida **desde el 15 de septiembre de 2017**, cuando fue afectado con medida de seguridad privativa de la libertad, **hasta la fecha**, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
30-09-2019	03	10
04-05-2022	09	29
22-04-2024	05	22
TOTAL	19	01

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, procederá el Despacho a examinar si en el presente asunto **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** merece ser agraciado o no con la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1704 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** estuvo inicialmente privado de la libertad los días **4 y 5 de febrero de 2016, 25 y 26 de mayo de 2017** y de manera ininterrumpida **desde el 15 de septiembre de 2017**, cuando fue afectado con medida de seguridad privativa de la libertad, **hasta la fecha**, reconociéndose a su favor redención punitiva equivalente a diecinueve (19) meses y un (1) día, incluyendo la redención reconocida en esta providencia, por lo que se tiene que a la fecha acredita un total de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2016	00	02
2017	03	18
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	23

FÍSICO	79	13
REDENCIONES	19	01
TOTAL	98	14

Como se indicó, el procesado descuenta una pena acopiada de ciento veintidós (122) meses y veinte (20) días, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a setenta y un (61) meses y diez (10) días. Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, se concluye que **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Como quiera la información que obra en las diligencias no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del **área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad**, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la **«calle 36h BIS sur #11 A-94 este, barrio los Alpes del Futuro, en la localidad San Cristóbal de Bogotá¹», persona de contacto Hernando Idagarra Serna, teléfono 3212096094.**

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Finalmente, **a través del Centro de Servicios Administrativos requiérase** al condenado para que aporte factura de servicio público domiciliario, con el fin de efectuar la visita de arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

¹ 26SolLC.pdf

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL DÉSE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo familiar y social de **HUGO FERNEY IDARRAGA RODRÍGUEZ**, así como demás datos necesarios, con miras a decidir sobre la procedencia de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feba94cfe81db84383afba75febe139c442be7523ab46177490733d63c1f61ed

Documento generado en 24/04/2024 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26-04-2024

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. HUGO FERNEY

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre (02310102)1023910254

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-03569-00 (NI 28912)
Condenado	: BRAYAN STEVEN RODRIGUEZ TIGUAQUE
Identificación	: 1218213404
Falladores	: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1704 de 2014, se pronuncia el Despacho en torno a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Estatuto Represor respectivamente, en lo que atañe al condenado **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos, que por el delito de *hurto calificado agravado consumado* impuso el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** en sentencia de 17 de julio de 2012.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad **entre el 24 de marzo de 2012**, data en la que fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, **hasta el 17 de julio de ese mismo año**, cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la cual valga decir, no le fue otorgado ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y, nuevamente obtuvo tal condición **desde el 7 de mayo de 2019**, cuando se legalizó su situación de privación de la libertad, **hasta la fecha**, teniendo a su favor el reconocido del siguiente descuento punitivo:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
23-11-2020	05	00
23-05-2022	03	24

30-06-2023	03	14
07-05-2019 Abono de pena por tiempo adicional en prisión por la causa 2014-6176	02	12
TOTAL	14	20

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, procederá el Despacho a examinar si en el presente asunto **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** merece ser agraciado o no con la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1704 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE**, estuvo privado de la libertad **entre el 24 de marzo de 2012**, data en la que fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, **hasta el 17 de julio de ese mismo año**, cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la cual valga decir, no le fue otorgado ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y, nuevamente obtuvo tal condición **desde el 7 de mayo de 2019**, cuando se legalizó su situación de privación de la libertad, **hasta la fecha**; y a su favor se ha reconocido un total de catorce (14) meses y veinte (20) días, se tiene que acredita el siguiente descuento: veamos:

Años	Meses	Días
2012	03	23

2019	07	24
2020	12	00
2021	12	00
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	23
Descuento físico	63	10
Redenciones	14	20
Descuento total	78	00

Tenemos entonces que **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** ha descontado **SETENTA Y OCHO (78) MESES**, entre tiempo físico y redenciones.

Como se indicó, el procesado descuenta una pena de cien (100) meses, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a cincuenta (50) meses. Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de **SETENTA Y OCHO (78) MESES**, se concluye que **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Como quiera la información que obra en las diligencias no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del **área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad**, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la **«carrera 18 L BIS A 62 A sur¹»**, **persona de contacto Sandra Janeth Tiguaque García, teléfono 3209926645.**

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

¹ El recibo de servicio público domiciliario puede consultarse en la actuación No. 62.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

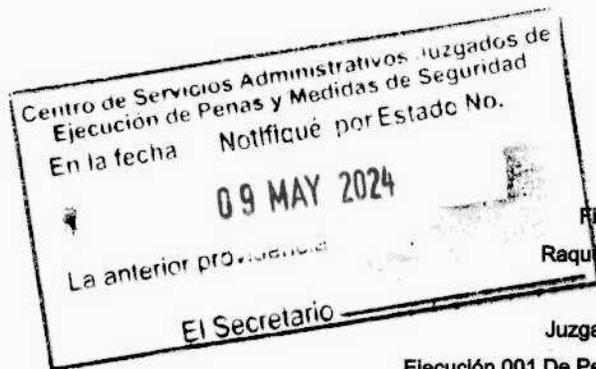
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL DÉSE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo familiar y social de **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE**, así como demás datos necesarios, con miras a decidir sobre la procedencia de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1605fe9a00dbd2dbb252c583c2320bcf21b6a727ebee2fbd6c03718acb9f162**

Documento generado en 24/04/2024 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 26 Abril 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28912

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/26/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Steven Rodriguez Tiguague

FIRMA PPL:

CC: 1228213404

TD: 85924

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2022-02710-00 (NI 30018)
Condenado	: YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ
Identificación	: 27688740 CEDULA VENEZOLANA
Falladores	: JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
Reclusión	: ESTACIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno a la **LEGALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** del señor **YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ** identificado con la cédula venezolana **No. 27.688.740**, de conformidad con el oficio No. S-2021/ESTP14-29.25 COSEC4, suscrito por el Subintendente **Yadir Sneider Vargas Espinel** Comandante de Patrulla cuadrante 13, y recibido en este Despacho por medio electrónico el día de hoy 24 de abril de 2024 a las 4:544 p.m.

ANTECEDENTES

Este Despacho conoce la ejecución de la pena de **DOS (2) AÑOS NUEVE (9) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS** impuesta o modificada por el Tribunal Superior de Bogota en segunda instancia, en sentencia del 11 de agosto de 2023, por el delito de hurto calificado y agravado.

A través de Auto del 12 de octubre de 2023 se avoco conocimiento de este proceso y se dispuso: ***Permanezca la actuación en el CSA subsecretaría 1ª a la espera de que se materialice la orden de captura No. 2023-1791 expedida el 12 de septiembre del 2023 por la juez Coordinadora del Centro De Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.***

LA SOLICITUD

El día de hoy a las 4:54 p.m., se recibió a través de correo electrónico las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional, respecto a la captura del señor **YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ**, allegando entre otros oficio No. S-2021/ESTP14-29.25 COSEC4, suscrito por el Subintendente **Yadir Sneider Vargas Espinel** Comandante de Patrulla cuadrante 13, en la que se informa de la captura del condenado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, la protección judicial de la libertad de las personas tiene un contenido doble, en la medida que por regla general es necesario el mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para poder privar a una persona de su derecho de locomoción y, porque una vez se produce la detención, la persona deberá ser puesta a disposición del juez competente en el menor tiempo posible y en todo caso máximo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura.

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Ahora bien, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 56 parcial de la Ley 1453 de 2011 que determinó el contenido y vigencia del aludido requerimiento judicial, dijo:

Sin embargo, la Sala identificó una tercera interpretación, producto de un ejercicio hermenéutico integral, sistemático y completo del cuerpo normativo en el que se encuentra inserta la disposición acusada, que sí se adecua a la Constitución y es aquella en la que ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió

la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.

ii) la Corte adoptará una decisión de asequibilidad condicionada con la finalidad de salvaguardar la garantía del control judicial de cualquier forma de captura consagrada en el artículo 28 de la Constitución y de maximizar en la mayor posibilidad el principio de conservación del derecho. De esta suerte, la norma acusada es constitucional en el sentido que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su defecto ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de Control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.

Es decir, que la decisión de legalizar o no la captura de la persona aprehendida deberá tomarse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su materialización por parte del Juez de Conocimiento o Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá cuando se halle en dicha etapa, sin embargo, en el evento en que la captura se realice en día y hora no hábil laboral para los prenombrados juzgados, lo correspondiente será presentar la disposición ante el Juez con Función de Control de Garantías para que adopte “las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso (...)

EL CASO CONCRETO

Tal y como se indicó en precedencia, a esta agencia judicial le correspondió la vigilancia y ejecución de la pena de **DOS (2) AÑOS NUEVE (9) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado que impuso a **YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ** que impuso el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en del 11 de agosto de 2023 en fase de segunda instancia.

Así las cosas, habiéndose verificado *i)* que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ**, en virtud de la sentencia en fase de segunda instancia impuesta el 11 de agosto de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., *ii)* que el detenido se encuentra debidamente identificado según la confrontación dactiloscópica (Tarjeta Deadactilar) efectuada por la Policía Nacional, *iii)* que le fueron respetados sus derechos como persona capturada, y dentro del término legal de las 36 horas siguientes a la captura, el Juez 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías emitió la **BOLETA DE CUSTODIA TRANSITORIA No. 009**, procederá este Despacho a ordenar la expedición de la respectiva boleta de encarcelación al **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Bogotá** para que inicie a purgar la pena de **DOS (2) AÑOS NUEVE (9) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión**, que fuera reducida por el **H. Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

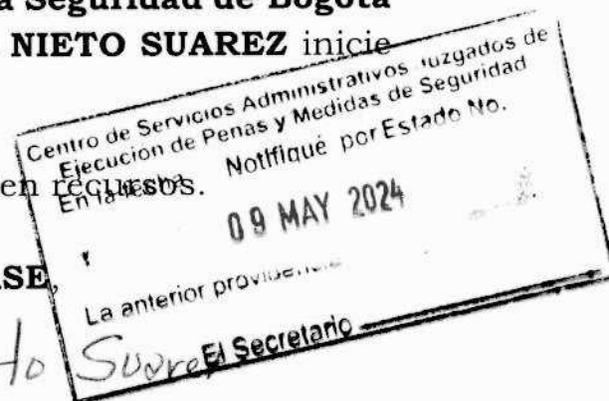
PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del señor **YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ** identificado con **cédula venezolana 27.688.740**, para que inicie a purgar la pena de **DOS (2) AÑOS NUEVE (9) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión**, que fuera reducida por el **H. Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia**, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN dirigida al Director de la **Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo»**, para que **YEFERSON GABRIEL NIETO SUAREZ** inicie a purgar su condena dentro de este asunto.

TERCERO: Contra esta providencia no proceden **reclamos**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nombre: Yeferson Gabriel Nieto
Firma X Yeferson Nieto : Abril 26 / 2024
cedula X 27688740



OFBM

Yeferson



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb607c7505ecd90520dd3878fb1978475b2c728e5f2589c465fd3bc312e0028**

Documento generado en 24/04/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-050-2014-13077-00 (NI 30750)
Condenado	: CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA
Identificación	: 79704433
Falladores	: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la petición de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G, presentada por **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA**.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA** fue condenado el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Luego, con decisión del 11 de marzo de 2020 el Juzgado fallador condenó al sentenciado al pago de perjuicios materiales, a favor de la víctima, en cuantía de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la referida sentencia **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba correspondiente a dos años, siempre que pagara la fianza fijada en 1 smlmv y suscribiera diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del Código Penal, deberes que el fulminado acreditó luego de que se revocara la suspensión condicional de la ejecución de la pena con proveído de fecha 26 de marzo de 2019, dejando sin efecto el auto del 22 de febrero de 2021. La diligencia de compromiso se suscribió el 3 de julio de 2018.

No obstante, este estrado judicial al percatarse que el condenado no había cumplido con el deber de cancelar los perjuicios a los que fue sentenciado,

equivalentes a 15 S.M.MN.L.V, dio inicio al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., y una vez vencido el mismo, en providencia del 21 de septiembre de 2021 se revocó el subrogado penal en comento. En firme el aludido proveído, esta agencia judicial libró la orden de captura N° 64 del 10 de octubre de 2022, en punto de asegurar el cumplimiento de la pena irrogada. Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad del 6 al 22 de febrero de 2021 y nuevamente desde el 10 de enero de 2023 a la fecha, y se le han reconocido las siguientes redenciones:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
3-10-2023	00	24
12-03-2024	02	01
TOTAL	02	25

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, procederá el Despacho a examinar si en el presente asunto **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA** merece ser agraciado o no con el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo a la petición que en ese sentido presentó.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA** estuvo privado de la libertad del 6 al 22 de febrero de 2021 y nuevamente desde el 10 de enero de 2023 a la fecha, y a su favor se ha reconocido un total de dos (2) meses y veinticinco (25) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento de **DIECINUEVE (19) MESES Y SÉIS (06) DÍAS**, discriminado así:

AÑOS	MESES	DÍAS
2021	00	17
2023	11	22
2024	04	02
REDENCIONES	02	25
TOTAL	19	06

Como se indicó, el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de treinta y cuatro (34) meses, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a diecisiete (17) meses. Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de **DIECINUEVE (19) MESES Y SÉIS (06) DÍAS**, se concluye que **LOZANO RIVERA** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciada con el mecanismo sustitutivo deprecado.

Como quiera la información que obra en las diligencias no permite comprobar el arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del **área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad**, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Carrera 01 # 03 B sur - 47 INT 6 Barrio Buenos Aires de Bogotá», persona de contacto *Juan Carlos Lozano Rivera, teléfono 3209500778*.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la procesada.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

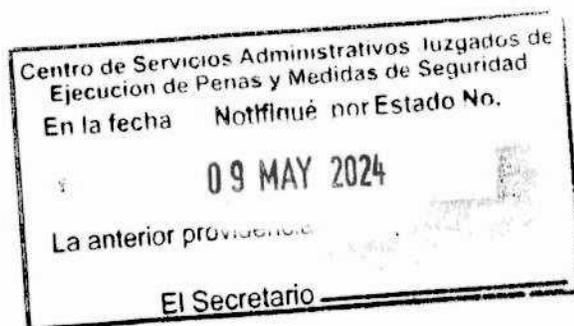
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL DÉSE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en precedencia en torno a la verificación de arraigo familiar y social de **CESAR AUGUSTO LOZANO RIVERA**, así como demás datos necesarios, con miras a decidir sobre la procedencia de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf273d32af3a7fa249f8dc6afec95cf5895948e21d074f8e81621446254e53f**

Documento generado en 02/05/2024 10:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 03-09 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre CESAR AUGUSTO LOZANO
Firma CESAR LOZANO
Cedula 79704433

WAL

4

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2017-00058-00 (NI 31074)
Condenado	: VICTOR JULIO RUEDA VELASCO
Identificación	: 74355183
Falladores	: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCIÓN
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo* respecto de **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la sanción de ciento veinticuatro (124) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual lapso que, por los delitos de *homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado*, impuso al señor **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en decisión del 18 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el **11 de septiembre de 2019 hasta la fecha**. A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO
07-09-2021	1 meses - 17 días
02-02-2022	2 meses - 01 días
14-03-2022	1 meses - 01 días
23-06-2022	1 meses - 01 días

02-09-2022	1 meses - 00 días
30-11-2022	1 meses - 02 días
05-07-2023	1 meses - 06 días
11-09-2023	1 meses - 01 días
TOTAL	9 MESES - 29 DÍAS

El director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-01302 allegó la cartilla biográfica del aquí condenado, certificado de conducta y certificado TEE para el reconocimiento de redención de pena a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a ocho (8) horas diarias por trabajo, seis (6) por estudio y cuatro (4) por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

A la luz de las anteriores precisiones, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, como se indica a continuación:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	REDIME
19080815	Octubre a diciembre de 2023	624 Trabajo	39 días

Como quiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue *sobresaliente* y que el comportamiento de **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** durante el periodo que comprenden los certificados fue catalogado como *ejemplar*, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo.

Otras determinaciones

En virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que alleguen a esta Agencia Judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del prenombrado, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, que estén **pendientes de reconocer hasta la fecha- trimestre enero a marzo de 2024-**, con miras a efectuar el pronunciamiento del caso respecto de la redención de pena a que hubiere lugar.

Finalmente, en atención a que en autos del 14 de febrero de 2024 y del 11 de septiembre de 2023 el Despacho se abstuvo de reconocer redención por las actividades desarrolladas en los meses de abril a septiembre de 2023, por cuanto exceden el máximo de horas permitidas por la Ley, es decir ocho (8) horas diarias, de modo que se requirió al penal para que justificara el aumento de horas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por lo tanto, se ordena **a través del Centro de Servicios Administrativos** reiterar los requerimientos de los mentados autos, para decidir sobre la redención a que haya lugar.

Finalmente, ingresa al Despacho memorial suscrito por señor **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** por cuyo medio solicitó la concesión del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas. En punto de tal deprecación, debe indicarse al sentenciado que, aunque la concesión de dicho beneficio está sometido al principio de reserva judicial, es decir, que en últimas es el Juez Ejecutor quien lo aprueba o no, su estudio está supeditado a la previa presentación de la propuesta que allegue la respectiva autoridad penitenciaria, trámite netamente administrativo que escapa de la órbita funcional del Juez Ejecutor.

Así las cosas, como no corresponde a esta funcionaria judicial officiar o solicitar documentación al establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena impuesta al señor **RUEDA VELASCO**, lo

que se dispone es correr traslado al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. «La Modelo» del memorial en comento, para que proceda de conformidad con sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. REDIMIR la pena al sentenciado **VÍCTOR JULIO RUEDA VELASCO** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el acápite denominado "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la determinación del numeral primero proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7d0858c8bc0625e31c462363d3ec014540ba63bbab23f3869b35a99b4f7e36

Documento generado en 24/04/2024 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	29 04 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Victor Julio Rueda
Firma	
Cédula	74355183
El(la) Secretario(a)	

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2020-04190-00 (NI 31917)
Condenado	: DINA YULENY LEON VINASCO
Identificación	: 1012379503
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1704 de 2014, se pronuncia el Despacho en torno al subrogado de la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del Estatuto Represor, respecto de **DINA YULENY LEÓN VINASCO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la sanción de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por igual lapso que, por el delito de *hurto calificado y agravado*, impuso a la señora **DINA YULENY LEÓN VINASCO** el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 2 de diciembre de 2020, sin habersele concedido subrogado penal alguno.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada **DINA YULENY LEÓN VINASCO**, viene privada de la libertad **desde el 7 de noviembre del 2021**, cuando se legalizó su situación de privación de la libertad, **hasta la fecha**. A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
27-06-2023	02	25
18-11-2023	00	15
29-01-2024	01	01
12-04-2024	01	00
TOTAL	05	11

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el Despacho examinará si en el presente asunto **DINA YULENY LEÓN VINASCO** merece ser agraciada o no con el subrogado de la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, y 5 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, se observa que no se allegaron los aportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención. Sin embargo, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó en precedencia, el señor **DINA YULENY LEÓN VINASCO** descuenta pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Revisada la actuación se aprecia que la señora **DINA YULENY LEÓN VINASCO** está privada de la libertad **desde el 7 de noviembre de 2021, hasta la fecha**, con un total de cinco (5) meses y once (11) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2021	01	24
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	25
FÍSICO	29	19
REDENCIONES	05	11
TOTAL	35	00

Así las cosas, claramente se aprecia que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto.

No obstante, dado que no se observa en el plenario que **LEÓN VINASCO** hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta, en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, **se solicitará a las directivas de la penitenciaria “El Buen Pastor” que, en el improrrogable término de tres (3) días**, alleguen la documentación exigida por el artículo citado a efectos de estudiar la concesión del mentado subrogado.

Otras determinaciones

En atención a la solicitud de traslado para el establecimiento carcelario de Acacias elevada por **DINA YULENY LEÓN VINASCO** en la visita carcelaria realizada por la suscrita el 7 de marzo de 2024, se dispone correr traslado de la petición de cambio de reclusorio a **través del Centro de Servicios Administrativos** a la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – CPAMSMBOG, pues es dicha entidad la encargada de resolver la solicitud de fondo.

Por otro lado, en auto del 12 de febrero de 2024 se negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G a **LEÓN VINASCO** y se requirió a la condenada para que informe sus datos de arraigo familiar y social, allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de la persona que habita en el inmueble, teléfonos y correo electrónico, si lo tiene, con el fin de ordenar visita por el área de asistencia social de esta Especialidad. No obstante, no obra constancia de dicho

requerimiento en las diligencias, por lo que se requiere al **Centro de Servicios Administrativos** para que dé cuenta del cumplimiento del auto del 12 de febrero de 2024 y, en todo caso, por medio de la misma dependencia requiérase a **DINA YULENY LEÓN VINASCO** para que aporte los datos y documentos solicitados, pues la verificación de arraigo resulta relevante para la prisión domiciliaria y para la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal a **DINA YULENY LEÓN VINASCO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: A través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requiérase las directivas de la penitenciaría "El Buen Pastor" para que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley Procesal Penal a efectos de estudiar la concesión del mentado subrogado.

TERCERO: A través del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite denominado "*otras determinaciones*".

CUARTO: Contra la determinación del numeral primero proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Juzgado De Circuito DE EJECUCIÓN 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
30-04-2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dinna Yuleny León Vinasco

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 1012379503

CBM

Código de verificación: **737a100ea385d1097d9ee70e7956df8dd59ca0402c500b0321f656ecf1ef2a4d**

Documento generado en 28/04/2024 07:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 4A

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2018-06321-00 (NI 38592)
Condenado	: ANDRES DARIO MARTINEZ HERNANDEZ
Identificación	: 1012443298
Falladores	: JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Acumula



Bogotá, D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el Despacho en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas al sentenciado **ANDRES DARIO MARTINEZ HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

1- El señor **ANDRES DARIO MARTINEZ HERNANDEZ** descuenta una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado y agravado impuso el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 9 de enero de 2019, por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018.

Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad **desde el día 29 de agosto de 2018 y hasta el 9 de enero de 2019**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, misma que fue revocada por el Juzgado Fallador en la sentencia, sin que se hubiera logrado su traslado a centro penitenciario. Nuevamente **desde el 5 de julio de 2020**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**. Sin que a su favor se hubiera reconocido redención punitiva.

2- Con auto del pasado 6 de diciembre de 2023, nuestro homólogo 6° se abstuvo de asumir el conocimiento de la ejecución de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, mediante fallo de 20 de septiembre de 2023 impartió a **MARTÍNEZ HERNANDEZ** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento también de Bogotá, al haberlo hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, cometido el 25 de septiembre de 2015.

No de otra manera ha de procederse, pues que para la determinación de la pena deben considerarse no solo la modalidad en que se cometieron los delitos, sino también la reincidencia en tales comportamientos, apreciándose entonces que el aquí fulminado ha sido condenado por haber atentado repetidamente contra el bien jurídico del patrimonio económico, circunstancia que no puede pasar inadvertida para la Administración de Justicia pues frente a la constante comisión de delitos se debe actuar con la firmeza que exige la protección a la comunidad, so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal.

En punto de las sanciones de interdicción de derechos civiles y políticos considera el despacho que, pese a no existir norma expresa en nuestro ordenamiento procedimental que indique el procedimiento a seguir, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada en virtud del principio general del derecho que indica que *«lo accesorio sigue la suerte de lo principal»*; así, se impondrá a **ANDRES DARIO MARTINEZ HERNANDEZ** la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad acopiada, esto es, por **CIENTO OCHO (108) MESES**.

En conclusión se acumulará la condena impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en este asunto 11001-60-00-019-2018-06321-00 NI 38592 con la impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en el proceso 11001600001920150679800 NI 55320 manteniéndose en el sistema de gestión el primer diligenciamiento en mención toda vez que es el asunto por el cual el penado se encuentra privado de la libertad en la actualidad.

Por tal razón se dispone que a través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos, se clausure la radicación 11001600001920150679800 NI 55320, debiéndose por el Centro de Servicios Administrativos, comunicar lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualicen los datos del sentenciado en las respectivas bases de datos (Dijín, Procuraduría, Fiscalía, Registraduría).

Unifíquense las referidas actuaciones bajo la misma cuerda procesal y téngase como parte expiada de la pena acopiada lo que a la fecha ha descontado físicamente el penado en ambas diligencias.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos** de esta Especialidad, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a efecto de que remita **DE MANERA INMEDIATA**, con destino a la actuación los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional, **pues se encuentra privado**

en ese Centro Carcelario desde el año 2020 sin que se hubiera estudiado redención de pena a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta a **ANDRES DARIO MARTINEZ HERNANDEZ** por el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en este asunto 11001-60-00-019-2018-06321-00 NI 38592 con la impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en el proceso 11001600001920150679800 NI 55320, quedando una sanción acopiada de **CIENTO OCHO (108) MESES**, quedando incólume y vigente en el sistema el radicado 11001600001920180632100 NI 38592, por ser el asunto con pena mayor y por cuyo proceso se encuentra el penado privado de su libertad.

SEGUNDO: IMPONER a **ANDRES DARIO MARTINEZ HERNANDEZ** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, **CIENTO OCHO (108) MESES.**

TERCERO: En firme este proveído, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los juzgados falladores, **LÍBRENSE** las comunicaciones aludidas en la parte motiva y **CANCÉLESE** en el sistema de gestión la radicación 11001600001920150679800 NI 55320, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: UNIFIQUENSE los dos diligenciamientos bajo el número PRINCIPAL 11001-60-00-019-2018-06321-00 NI 38592 y **TÉNGASE** como parte expiada de la pena acopiada lo que a la fecha ha descontado el penado en ambas actuaciones.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos** de esta Especialidad, **REMITIR COPIA** de esta determinación al la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado y dar cumplimiento a lo ordenado en acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034318d6b91fda0b61436579f1a5731d1970ef4831e8598e2b896e282a88218d

Documento generado en 23/04/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	25 de 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Andrés Darío Martínez
Firma	Andrés
Cedula	1012443298
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

3

Ejecución de Sentencia	: 05001-60-00-000-2012-00164-00 (NI 39448)
Condenado	: OSCAR WILMAR LOPEZ
Identificación	: 98640954
Falladores	: 000 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “La Picota”, respecto del condenado **OSCAR WILMAR LOPEZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción acopiada de setecientos catorce (714) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años que, por los delitos de homicidio agravado, secuestro y hurto calificado, impusieron a **OSCAR WILMAR LOPEZ** la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín en sentencias del 27 de septiembre de 2017 y el 7 de julio de 2016, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 26 de agosto de 2011 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	REDENCIÓN	
	MES	DIAS
29-Jun-2018	11	01
28-Feb-2019	02	19
13-Ene-2021	06	16
24-Oct-2022	06	25
TOTAL	27	01

LA SOLICITUD

Con oficio 113 – COBOG AJUR – 3363 del 11 de marzo de 2024, el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá “La Picota”, allegó los soportes de las actividades realizadas por **OSCAR WILMAR LOPEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decidiera lo que en derecho correspondía.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos

81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, revisando como se dijo tanto la calificación de conducta como la evaluación de la actividad ejecutada por el condenado **OSCAR WILMER LOPEZ**.

A continuación se relacionan los certificados de la actividad realizada, el periododo de la actividad y el número de horas acreditadas:

CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18679053	4-nov-22	1-jul-22	504	63	31,5
		30-sep-22	Trabajo		días
18755137	13-feb-23	1-oct-22	488	61	30,5
		31-dic-22	Trabajo		días
18858601	13-may-23	1-ene-23	504	63	31,5
		31-mar-23	Trabajo		días
18943328	14-ago-23	1-abr-23	472	59	29,5
		30-jun-23	Trabajo		días
19038544	15-nov-23	1-jul-23	488	61	30,5
		30-sep-23	Trabajo		días
19123082	7-feb-24	1-oct-23	480	60	30
		31-dic-23	Trabajo		días
TOTAL					184 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **OSCAR WILMER LOPEZ** fueron calificadas como sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo al que se refirieron los certificados en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **ciento ochenta y cuatro (184) días**, es decir, **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **OSCAR WILMER LOPEZ** en proporción de **SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá "La Picota" para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1555369fc46bc8c84f6c48e903a079d05618d1ec26aaa247aff0be7b530184**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 24 Abril 2024

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39448

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 19 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (FPL): Oscar W Lopez

FIRMA: [Firma]

CC: 08640954

TD: 85136

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2018-06919-00 (NI 43797)
Condenado	: JUAN MANUEL FRANCO
Identificación	: 1022348393
Falladores	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo* respecto de **JUAN MANUEL FRANCO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la sanción acumulada¹ de ochenta y ocho (88) meses y veinte (20) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **JUAN MANUEL FRANCO** los Juzgados 35 - 2018-06919- y 37 -2018-03932- Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencias del 22 de julio de 2019 y 18 de octubre de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de la libertad el **23 de marzo de 2018** y nuevamente **desde el 20 de septiembre de 2018 hasta la fecha**. A su favor se ha reconocido se la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	REDENCIÓN
08-09-2021	5 meses – 15 días
15-03-2022	2 meses – 3 días

En auto del 15 de marzo de 2022 esta Agencia Judicial le concedió a **JUAN MANUEL FRANCO** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, para lo cual aportó depósito judicial

¹ Auto del 14 de mayo de 2020.

por valor de un (1) SMMLV y suscribió acta de compromiso el 4 de abril de 2022.

Posteriormente, en virtud del oficio presentado por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá por cuyo medio indicó que el penado no fue hallado en el domicilio autorizado el 13 de mayo de 2022, en providencia del 21 de junio de 2022 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del condenado para que a partir de las justificaciones que eventualmente ofreciera, se estudiará la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado. No obstante, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 esta unidad judicial se abstuvo de revocar el mecanismo domiciliario.

Luego, en proveído del 10 de marzo del 2023 este Despacho revocó la prisión domiciliaria y legalizó la aprehensión del condenado en virtud de la captura que se produjo en esa misma calenda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a ocho (8) horas diarias por trabajo, seis (6) por estudio y cuatro (4) por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

A la luz de las anteriores precisiones, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, como se indica a continuación:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	REDIME
19014441	Julio a septiembre de 2023	488 Trabajo	30,5 días
19075829	Octubre a diciembre de 2023	480 Trabajo	30 días
TOTAL REDIME			60,5 DÍAS

Como quiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue *sobresaliente* y que el comportamiento de **JUAN MANUEL FRANCO**, durante el periodo que comprenden los certificados fue catalogado como *ejemplar*, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción a **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

Otras determinaciones

En virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que alleguen a esta Agencia Judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del prenombrado, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, que estén **pendientes de reconocer hasta la fecha**, con miras a efectuar el pronunciamiento del caso respecto de la redención de pena a que hubiere lugar.

Se le hace saber a JUAN MANUEL FRANCO que si a bien lo tiene, puede allegar dirección de domicilio, acompañada de recibo de servicio público pago, con miras a verificar su arraigo familiar y social, aspecto necesario para el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del código penal.

RESUELVE

PRIMERO. REDIMIR la pena al sentenciado **JUAN MANUEL FRANCO** en proporción de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el acápite denominado "*otras determinaciones*".

CUARTO: Contra la determinación del numeral primero proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4638ad2dd1b44644a19207d327becbc710d784908ee52bb8e44e8a042c0058**

Documento generado en 23/04/2024 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23 04 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Manuel Franco
Firma [Signature]
Cédula 1022348395
El (La) Secretario (a)

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2016-08606-00 (NI 47101)
Condenado	: DANIELA GUALTEROS PINZON
Identificación	: 1013663605
Falladores	: JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De conformidad con la solicitud de la penada en acta carcelaria del 7 de marzo de 2024, se pronuncia el Despacho en torno a la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G y 64 del Estatuto Represor, respecto de **DANIELA GUALTEROS PINZÓN**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de *hurto calificado agravado* impuso a **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de 21 de septiembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada estuvo privada de la libertad **entre el 3 y 5 de noviembre 2016** y viene en tal condición, de forma ininterrumpida, **desde el 4 de mayo de 2019 hasta la fecha**, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENICA	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
03-02-2020	00	10
20-01-2021	01	14
08-03-2021	01	00
25-06-2021	00	28
04-10-2021	00	23
02-02-2022	00	23

28-03-2022	00	09
27-07-2022	00	23
17-08-2022	00	10
24-10-2022	00	26
03-02-2022	00	09
10-04-2023	00	22
30-06-2023	00	21
04-12-2023	00	08
05-02-2024	00	11
21-02-2024	00	24
TOTAL	10	21

CONSIDERACIONES

1. De la prisión domiciliaria

Los mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda ejecutarse en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privada de la libertad los días **3, 4 y 5 de noviembre de 2016**, adquiriendo de nuevo tal condición **desde el 4 de mayo de 2019 hasta la fecha** y a su favor se ha reconocido un total de diez (10) meses y veintiún (21) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento de **SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, discriminado así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	03
2019	07	28
2020	12	00
2021	12	00
2022	12	00
2023	12	00

2024	03	25
Descuento físico	59	26
Redenciones	10	21
TOTAL DESCUENTO	70	17

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a setenta y dos (72) meses; entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de **SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, se concluye que **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciada con el mecanismo sustitutivo deprecado.

No obstante lo anterior, a través del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos realícese visita a la dirección de domicilio que reporte GUALTEROS PINZÓN con miras a verificar su arraigo familiar y social, con miras a estudiar de fondo esta especie de sustituto domicilairio.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, la penada descuenta una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**.

Revisada la actuación se aprecia que **DANIELA GUALTEROS PINZÓN** por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privada de la libertad los días **3, 4 y 5 de noviembre de 2016**, adquiriendo de nuevo tal condición **desde el 4 de mayo de 2019 hasta la fecha** y a su favor se ha reconocido un total de diez (10) meses y veintiún (21) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento de **SETENTA (70) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, discriminado así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	03
2019	07	28
2020	12	00
2021	12	00
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	25
Descuento físico	59	26
Redenciones	10	21
TOTAL DESCUENTO	70	17

Así las cosas, claramente se aprecia que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la libertad condicional, quedando relevado el Despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

3. Otras determinaciones

En virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *El Buen Pastor* que alleguen a esta Agencia Judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del prenombrado, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, que estén **pendientes de reconocer hasta la fecha**, con miras a efectuar el pronunciamiento del caso respecto de la redención de pena a que hubiere lugar.

Así mismo, a través del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos realícese visita a la dirección de domicilio que reporte GUALTEROS PINZÓN con miras a verificar su arraigo familiar y social, con miras a estudiar de fondo esta especie de sustituto domicilario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal a **DANIELA GUALTEROS PINZÓN**.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **DANIELA GUALTEROS PINZÓN**.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO a través del Centro de Servicios de esta Especialidad al acápite denominado "*otras determinaciones*".

CUARTO: Contra las determinaciones del numeral primero y segundo proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4788ce5dae93a54de23a4cbd757dd96fbc3168b543a29139b8499592cbc41ac

Documento generado en 28/04/2024 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. 30-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Daniela Gualteros Pinzon

Firma 1013663603

Cédula

CBM

Acta Centro

Ejecución de Sentencia	: 68001-60-00-000-2022-00340-00 (NI 48983)
Condenado	: JAIR LEONARDO CARO CEPEDA
Identificación	: 80856883
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE PERMISO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 7 No. 25 SUR- 49 LOCALIDAD 102- BARRIO 20 DE JULIO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** para asistir a la audiencia contravencional de impugnación de comparendo el 16 de mayo de 2024 a las 16:30 horas en la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 #37-35 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ciento doce (112) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V., amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de *hurto calificado y agravado* impuso a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 21 de septiembre de 2022.

En dicha sentencia **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** fueron agraciados con la prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromisos y pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) S.M.M.L.V. Para su materialización, se aportó póliza judicial número 17-53-101012180 y firmó acta compromisorio el 27 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 38B del Código Penal.

En auto del 30 de noviembre de 2022 cuando se avocó conocimiento del proceso y se evidenció el incumplimiento de los requisitos para materializar la medida sustitutiva, se libraron las ordenes de captura número 79 y 80, las cuales se hicieron efectivas para **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO**

el 19 de diciembre de 2022 y para **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el 26 de diciembre de 2022.

Este Despacho legalizó la privación de la libertad en la Carrera 7 #25-49 Sur de esta ciudad, materializando la prisión domiciliaria al momento de suscribir diligencia de compromiso a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** el 20 de diciembre 2022 y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el 27 de diciembre de 2022 por lo que se libraron Boletas de Traslado a prisión domiciliaria en las mismas fechas.

LA SOLICITUD

JAIR LEONARDO CARO CEPEDA solicita que se le conceda permiso para salir de su domicilio y asistir a audiencia contravencional de impugnación de comparendo el 16 de mayo de 2024 a las 16:30 horas en la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 #37-35 de esta ciudad ¹.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones legales y jurisprudenciales entorno al permiso

Reza el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por la 1709 de 2014:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Quiere decir lo anterior que, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales garantizar el respeto de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ello, como una expresión del Estado Social de Derecho fundamentado en la Constitución Política de 1991.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional a través de sus sentencias, los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción, la cual, se erige como una condición de relevancia constitucional para determinar el grado de respeto, protección y garantía en relación a sus derechos fundamentales.

¹ 23Permiso16Mayo2024.pdf

Asimismo, ha señalado que, si bien se encuentran privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sanción penal, existen garantías de raigambre constitucional que continúan incólumes como el derecho a la salud, demandando del Estado un activismo en pro de su materialización y el cumplimiento de las funciones de la pena (Art. 4 Ley 599 de 2000) de “*prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*”.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

*Deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica.*²

De manera que:

*No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados. La legislación interna colombiana consagra sobre en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*³

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luces al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, si no únicamente, respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, este Juzgado, con total apego a los postulados constitucionales citados en precedencia, en aras de garantizar el efectivo goce del derecho fundamental a la salud del penado, procede a realizar el estudio pertinente de cara a la prerrogativa en mención, teniendo en cuenta la Ley 65 de 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en

² Sentencia T- 232-2017.

³ Sentencia T- 244-2015

que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

2. El caso concreto

Como se dijo líneas atrás, **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** solicitó apartarse de su domicilio, esto es, su sitio de reclusión, para asistir a audiencia contravencional de impugnación de comparendo el 16 de mayo de 2024 a las 16:30 horas en la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 #37-35 de esta ciudad; para el efecto, aportó constancia de citación⁴.

Al respecto, no existe reparo alguno para el Despacho que impida conceder el permiso deprecado por el penado, y, en consecuencia, se autoriza la salida del domicilio **ÚNICAMENTE** a la institución, en el día y hora que se detalló anteriormente, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

No sobra advertir al prenombrado que la autorización se concede sólo por el tiempo que dure el compromiso, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** para que asista a audiencia contravencional de impugnación de comparendo el 16 de mayo de 2024 a las 16:30 horas en la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 #37-35 de esta ciudad, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

SEGUNDO: ADVERTIR a **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** que la autorización se concede solo por el tiempo que dure el compromiso, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar

⁴ 23Permiso16Mayo2024.pdf

constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva audiencia.

TERCERO: REMITIR copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria COMEB La Picota y al Centro de Reclusión Virtual CERVI, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior proveído
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37c80b4f9bc4f6ad81cf2fd1c9c57c32a1d0d91a63dec7ed5b6399bb0391ff**

Documento generado en 16/04/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 1 Numero Interno: 48983 Tipo de actuación: A1 No. _____

Fecha Actuación: 15 / 01 / 2014

Nombre completo del notificado: Juan Leonardo Caro

Número de identificación: 80896883 Teléfono(s): 311 275 3782

Fecha de notificación: 23/04/2014 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: VETERINARIAAQUA 20 @HOTMAIL COM

Observaciones: _____



21

dentro
cda
indicar que seguir
so pena de
al
despacho

Ejecución de Sentencia	: 68001-60-00-000-2022-00340-00 (NI 48983)
Condenado	: ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO Y JAIR LEONARDO CARO CEPEDA
Identificación	: 1023942434
Falladores	: JUZGADO 02º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE PERMISO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 7 No. 25 SUR- 49 LOCALIDAD 102- BARRIO 20 DE JULIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** y **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** para acudir a cita de su menor hija F.I.C.P. del área de bienestar del Jardín Infantil Chenano Sede Marbella de esta ciudad, en la Avenida Américas # 69B - 59, el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 am.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ciento doce (112) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) S.M.M.L.V., amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de *hurto calificado y agravado* impuso a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 21 de septiembre de 2022.

En dicha sentencia **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** fueron agraciados con la prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromisos y pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) S.M.M.L.V. Para su materialización, se aportó póliza judicial número 17-53-101012180 y firmó acta compromisorio el 27 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 38B del Código Penal.

En auto del 30 de noviembre de 2022 cuando se avocó conocimiento del proceso y se evidenció el incumplimiento de los requisitos para materializar la medida sustitutiva, se libraron las órdenes de captura número 79 y 80,

las cuales se hicieron efectivas para **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** el 19 de diciembre de 2022 y para **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el 26 de diciembre de 2022.

Este Despacho legalizó la privación de la libertad en la Carrera 7 #25-49 Sur de esta ciudad, materializando la prisión domiciliaria al momento de suscribir diligencia de compromiso a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** el 20 de diciembre 2022 y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el 27 de diciembre de 2022 por lo que se libraron boletas de traslado a prisión domiciliaria en las mismas fechas.

LA SOLICITUD

JAIR LEONARDO CARO CEPEDA y **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** solicitan apartarse de su domicilio, para acudir a cita de su menor hija F.I.C.P. del área de bienestar del Jardín Infantil Chenano Sede Marbella de esta ciudad, en la Avenida Américas # 69B - 59, el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 am ¹.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones legales y jurisprudenciales entorno al permiso

Reza el artículo 5º de la Ley 65 de 1993, modificado por la 1709 de 2014:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Quiere decir lo anterior que, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales garantizar el respeto de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ello, como una expresión del Estado Social de Derecho fundamentado en la Constitución Política de 1991.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional a través de sus sentencias, los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción, la cual, se erige como una condición de relevancia constitucional

¹ 24Permiso18Abril24.pdf

para determinar el grado de respeto, protección y garantía en relación a sus derechos fundamentales.

Asimismo, ha señalado que, si bien se encuentran privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sanción penal, existen garantías de raigambre constitucional que continúan incólumes como el derecho a la salud, demandando del Estado un activismo en pro de su materialización y el cumplimiento de las funciones de la pena (Art. 4 Ley 599 de 2000) de “*prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*”.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

*Deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica.*²

De manera que:

*No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados. La legislación interna colombiana consagra sobre en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*³

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luces al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, si no únicamente, respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, este Juzgado, con total apego a los postulados constitucionales citados en precedencia, en aras de garantizar el efectivo goce del derecho fundamental a la salud del penado, procede a realizar el estudio pertinente de cara a la prerrogativa en mención, teniendo en cuenta la Ley 65 de 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de

² Sentencia T- 232-2017.

³ Sentencia T- 244-2015

Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

2. El caso concreto

Como se dijo líneas atrás, **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** y **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** solicitaron apartarse de su domicilio, esto es, su sitio de reclusión, para acudir a cita de su menor hija F.I.C.P. del área de bienestar del Jardín Infantil Chenano Sede Marbella de esta ciudad, en la Avenida Américas # 69B - 59, el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 am; para tal efecto aportaron citación de la institución educativa.

Respecto a la solicitud presentada no evidencia el Despacho la necesidad de que acudan los dos padres a la citación del área de bienestar de la institución en la que estudia de la menor F.I.C.P., máxime cuando de la citación aportada no se evidencia razón de tal envergadura que permita deducir que ambos padres deban acudir a un solo compromiso en representación de la menor.

Adicional a lo dicho, deben entender los penados que su condición es de personas privadas de su libertad en el domicilio, y por tal virtud, sus salidas deben ser excepcionalísimas y no pueden ser la constante, de modo que debe procurar turnarse para acudir a los compromisos derivados de la actividad académica de sus hijos, y no peticionar permisos para ambos, como de manera constante lo venían haciendo, pues su derecho de locomoción precisamente se encuentra limitado.

En ese sentido, se autoriza la salida del domicilio **ÚNICAMENTE** a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO**, como acudiente de la menor F.I.C.P. a la institución, en el día y hora que se detalló anteriormente, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

No sobra advertir a la prenombrada que la autorización se concede sólo por el tiempo que dure el compromiso, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva diligencia.

Se recuerda a los condenados que su situación no es otra que la de una persona privada de la libertad y que no cuentan con las mismas libertades de locomoción que una persona que no lo está, por lo que se les hace llamado de atención para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones so pena de entrar al estudio de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Además, se les advierte que los permisos se otorgan de forma excepcional y no será de recibo otro permiso solicitado por ambos condenados sin una justificación de peso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR ÚNICAMENTE a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** para acudir a cita de su menor hija F.I.C.P. del área de bienestar del Jardín Infantil Chenano Sede Marbella de esta ciudad, en la Avenida Américas # 69B - 59, el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 am, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

SEGUNDO: ADVERTIR a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** que la autorización se concede solo por el tiempo que dure el compromiso, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva diligencia.

TERCERO: NO AUTORIZAR PARA SALIR A JAIR LEONARDO CARO CEPEDA conforme a lo expuesto an la parte motiva de este proveído. Remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria *El Buen Pastor* y al Centro de Reclusión Virtual CERVI, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito



Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **77dac7ede34bf822aecf780a5520b814b0ed5412ffae7e8ea7d6fc539ad9ea04**

Documento generado en 16/04/2024 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 1 Numero Interno: 48983 Tipo de actuación: 41 No. _____

Fecha Actuación: 15/04/2024

Nombre completo del notificado: *Erika Tatiana Pardo Huerfano

Número de identificación: 1023942434 - Teléfono(s): 3145533606

Fecha de notificación: 23/04/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



3
Pronunciado
dentro.

Ejecución de Sentencia	: 68001-60-00-000-2022-00340-00 (NI 48983)
Condenado	: JAIR LEONARDO CARO CEPEDA ✓
Identificación	: 80856883
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE PERMISO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 7 No. 25 SUR- 49 LOCALIDAD 102- BARRIO 20 DE JULIO BOGOTÁ TELÉFONO 3112753782, CORREO VETERINARIAAQUA20@HOTMAIL.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** para acudir a la entrega de notas de su menor hija F.I.C.P. en el Jardín Infantil Chenano sede Nueva Marsella ubicado en la avenida Américas No. 69b-59 de esta urbe el día 27 de abril de 2024 a las 8:45 am.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ciento doce (112) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) SMMLV, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de *concierto para delinquir en concurso con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y secuestro simple* impuso a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 21 de septiembre de 2022.

En dicha sentencia **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** fueron agraciados con la prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromisos y pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMLV. Para su materialización, SEaportó póliza judicial número 17-53-101012180 y se firmó acta compromisoria el 27 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 38B del Código Penal.

En auto del 30 de noviembre de 2022 cuando se avocó conocimiento del proceso y se evidenció el incumplimiento de los requisitos para materializar

la medida sustitutiva, se libraron las órdenes de captura número 79 y 80, las cuales se hicieron efectivas para **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** el 19 de diciembre de 2022 y para **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el 26 de diciembre de 2022.

Este Despacho legalizó la privación de la libertad en la Carrera 7 #25-49 Sur de esta ciudad, materializando la prisión domiciliaria al momento de suscribir diligencia de compromiso a **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO** el 20 de diciembre 2022 y **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** el 27 de diciembre de 2022 por lo que se libraron boletas de traslado a prisión domiciliaria en las mismas fechas.

LA SOLICITUD

El señor **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** solicita apartarse de su domicilio para acudir a la entrega de notas de su menor hija F.I.C.P. en el Jardín Infantil Chenano sede Nueva Marsella ubicado en la avenida Américas No. 69b-59 de esta urbe el día 27 de abril de 2024 a las 8:45 am¹.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones legales y jurisprudenciales entorno al permiso

Reza el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por la 1709 de 2014:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Quiere decir lo anterior que, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales garantizar el respeto de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ello, como una expresión del Estado Social de Derecho fundamentado en la Constitución Política de 1991.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional a través de sus sentencias, los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción, la cual, se erige como una condición de relevancia constitucional

¹ 33SolPermiso27Abril24.pdf

para determinar el grado de respeto, protección y garantía en relación a sus derechos fundamentales.

Asimismo, ha señalado que si bien se encuentran privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sanción penal, existen garantías de raigambre constitucional que continúan incólumes como el derecho a la salud, demandando del Estado un activismo en pro de su materialización y el cumplimiento de las funciones de la pena (Art. 4 Ley 599 de 2000) de “*prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*”.

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

*Deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica.*²

De manera que:

*No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados. La legislación interna colombiana consagra sobre en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*³

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luces al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, si no únicamente, respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, este Juzgado, con total apego a los postulados constitucionales citados en precedencia, en aras de garantizar el efectivo goce del derecho fundamental a la salud del penado, procede a realizar el estudio pertinente de cara a la prerrogativa en mención, teniendo en cuenta la Ley 65 de 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de

² Sentencia T- 232-2017.

³ Sentencia T- 244-2015

Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

2. El caso concreto

Como se dijo líneas atrás, **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** solicita apartarse de su domicilio, esto es, su sitio de reclusión, para acudir a la entrega de notas de su menor hija F.I.C.P. en el Jardín Infantil Chenano sede Nueva Marsella ubicado en la avenida Américas No. 69b-59 de esta urbe el día 27 de abril de 2024 a las 8:45 am.

Al respecto, no existe reparo alguno para el Despacho que impida conceder el permiso deprecado por el penado, y, en consecuencia, se autoriza la salida del domicilio **ÚNICAMENTE** a la institución referida, en la hora y día relacionado, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

No sobra advertir al prenombrado que la autorización se concede sólo por el tiempo que dure el compromiso, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, **haciendo llegar constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva diligencia, sopena de adoptar los correctivos necesarios.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PERMISO a **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** para acudir a la entrega de notas de su menor hija F.I.C.P. en el Jardín Infantil Chenano sede Nueva Marsella ubicado en la avenida Américas No. 69b-59 de esta urbe el día 27 de abril de 2024 a las 8:45 am, concediéndose una hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

SEGUNDO: ADVERTIR a **JAIR LEONARDO CARO CEPEDA** que la autorización se concede solo por el tiempo que dure el compromiso, de manera que una vez finalice deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar

constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de la respectiva diligencia.

TERCERO: REMITIR copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria *La Picota* y al Centro de Reclusión Virtual CERVI, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd330b38410b0aaef3b542375bec363a4ec0d4ae9e2f9fe8dcf81e6d545822**

Documento generado en 19/04/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 1 Numero Interno: 48483 Tipo de actuación: A1 No. _____
 Fecha Actuación: 18/04/2024
 Nombre completo del notificado: JAIR LEONARDO CARO CEPEDA
 Número de identificación: 89856883 Teléfono(s): 312953782
 Fecha de notificación: 27/04/24 Recibe copia de actuación: Si: No:
 ¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:
 Correo electrónico: VETERIAAQVAZOO@HOTMAIL.COM
 Observaciones: _____



Ejecución de Sentencia	: 11001-61-00-000-2022-00060-00 (NI 50924)
Condenado	: JHONY ALEXANDER GARCIA PENAGOS
Identificación	: 80131766
Falladores	: JUZGADO 28 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JHONY ALEXANDER GARCIA PENAGOS**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Conoce el Despacho la ejecución de la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y la pena accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual que, por los delitos de hurto calificado y agravado, impuso a **JHONY ALEXANDER GARCIA PENAGOS** el Juzgado 28 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de julio de 2022, en el cual se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es relevante precisar que los hechos relacionados con este asunto se iniciaron investigando bajo el radicado matriz 110016101606202000814, en contra de todas las personas involucradas con los hechos denunciados. Sin embargo, se produjo la ruptura de unidad procesal y se creó el CUI 110016100000202100017, para la judicialización de otros compañeros de causa del penado en referencia, pero finalmente se generó la ruptura procesal con radicado número **110016100000202200060** para condenar a **JHONY ALEXANDER GARCÍA PENAGOS**.

Por cuenta de esta actuación **GARCIA PENAGOS** viene privado de la libertad **desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha** y a su favor se le han reconocido por concepto de redenciones de pena, un descuento de:

AUTO	MESES	DÍAS
21-02-2024	01	28

LA SOLICITUD

El señor **JHONY ALEXANDER GARCÍA PENAGOS** solicitó la libertad por pena cumplida con base en los lapsos que lleva privado de la libertad y la redención punitiva reconocida.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración la data a partir de la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, **desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha** y a su favor se reconoció la redención punitiva de un (1) mes y veintiocho (28) días.

Se precisa entonces, que **JHONY ALEXANDER GARCÍA PENAGOS** ha cumplido a la presente fecha del total de su pena de 144 meses, la suma de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, discriminados así:

AÑOS	MESES	DÍAS
2021	11	15
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	24
REDENCIONES	01	28
TOTAL	41	07

Por lo cual, se declarará la negativa de lo pretendido por el condenado y se le informa que **aún le resta por cumplir la suma de 102 meses y 23 días.**

2. Cuestión final

Por el **Centro de Servicios Administrativos** de esta Especialidad, requiérase al director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. para que se sirva remitir los cómputos que obran en la hoja de vida del señor **GARCÍA PENAGOS**, entre ellos, los correspondientes a los meses de **DICIEMBRE DE 2023 HASTA LA FECHA.**

De igual manera tampoco es dable entrar a estudiar algún otro beneficio como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del código penal, pues no alcanza aún el cumplimiento de la mitad de la pena, y menos aún cumple las 3/5 partes de su condena para pensar en el estudio de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al señor **JHONY ALEXANDER GARCÍA PENAGOS**, de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos DESE** cumplimiento al acápite denominado cuestión final, en el sentido de requerir los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito



**Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52f3810b6651554b014aa5aed3ca24bd578c09a11d1929ba87d4fcc6781a68**
Documento generado en 25/04/2024 11:26:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bras Armado
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

02-05-2024

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: Jhon Alexander Garcia

CÉDULA: 80131766

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the document]

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-03956-01 (NI 59649)
Condenado	: CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA
Identificación	: 79662712
Falladores	: JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el Despacho en torno a la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** impuestas al señor **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA**, de acuerdo con lo establecido en el auto del 26 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1- Este Despacho ejecuta la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que por el delito de *hurto calificado y agravado* perpetrado **el 11 de mayo de 2018**, impuso a **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia **del 2 de agosto de 2019**.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo privado de la libertad **el 11 y 12 de mayo de 2018** -garantías- y viene privado de la libertad **desde el 6 de octubre de 2023**, cuando se legalizó su situación de privación de la libertad, **hasta la fecha**, y a su favor se ha reconocido la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
04-12-2023	01	01
TOTAL	01	01

2- Conoce el despacho la ejecución de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por igual lapso que, por el delito de *hurto calificado agravado* perpetrado **el 23 de febrero de 2018**, impuso el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** en sentencia de **19 de abril de 2018**.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad los días **23 y 24 de febrero de 2018**, permaneciendo en tal condición desde el **10 de julio de 2018 hasta el 6 de octubre de 2023**, pues en auto del 29 de septiembre de 2023 se le otorgó libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas al señor **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implementó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; (4) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

En ese sentido, de verificarse los presupuestos establecidos en la normativa penal para que proceda la acumulación, el Juzgado Ejecutor deberá proceder con la redosificación de la condena de acuerdo con las reglas de dosificación de la sanción penal y los límites jurisprudencialmente establecidos.

EL CASO CONCRETO

El señor **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** se encuentra actualmente privado de la libertad descontando la sanción de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que por el delito de *hurto calificado y agravado* perpetrado **el 11 de mayo de 2018**, impuesto por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia **del 2 de agosto de 2019**, actuación que se adelanta bajo la radicación 11001-60-00-015-2018-03956-01 (NI 59649).

A dicha sanción se estudia la posibilidad de acopiar la de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de *hurto calificado agravado* perpetrado **el 23 de febrero de 2018**, impuso el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** en sentencia de **19 de abril de 2018**, la cual se distingue con la numeración 11001-60-00-015-2018-01553-00 (NI 64581).

Para el examen del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) debe indicarse que la condena Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe cobró firmeza el 5 de agosto de 2019, de acuerdo con lo registrado en la ficha técnica, en tanto que la del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá la alcanzó el 19 de abril de 2018.

Respecto de la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal*), tenemos que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación 2018-03956-01 (NI 59649), mientras que la ejecución identificada con el número 2018-01553-00 (NI 64581) ya culminó, pues en auto del 29 de septiembre de 2023 este Despacho le concedió la libertad por pena cumplida desde el 6 de octubre de 2023, de modo que por este aspecto no resulta procedente realizar el acopio punitivo, dado que tampoco se trata de delitos conexos sino punibles cometidos de manera independiente, con distintos momentos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tampoco se satisface el cuarto requisito (*que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende*) toda vez que los hechos de la sentencia proferida dentro de la actuación 2018-03956-01 (NI 59649) **acaecieron el 11 de mayo de 2018, es decir, de forma posterior a que el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profiriera sentencia el 19 de abril de 2018**, que corresponde al proceso identificado número 2018-01553-00 (NI 64581).

Así las cosas, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumplen dos de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas al señor **CARLOS MAURICIO LÓPEZ GARCÍA** por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de los procesos 2018-01553-00 (NI 64581) y 2018-03956-01 (NI 59649) respectivamente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e901c47719b46b1dfa83df740aed2b5f8fa066d3561a521c6d259b7599276**
Documento generado en 18/04/2024 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>22 May 24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Carlos Lopez Garcia</u>
Firma	
Cédula	<u>79 612 712</u>
El(la) Secretario(a)	

13
3 026

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2022-02338-00 (NI 62378)
Condenado	: JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE
Identificación	: 1023960071
Falladores	: JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCION NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Este despacho se pronuncia en torno a la petición de **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE** de conceder prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Estatuto Represor, adicionalmente se atenderá la solicitud de redención de pena a que tenga derecho el condenado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE** el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de septiembre de 2022, decisión confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta urbe en fallo del 18 de mayo de 2023.

Por cuenta de esta actuación, se establece que el prenombrado condenado viene privado de la libertad **desde el 21 de diciembre de 2021**, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta la fecha, sin que se haya reconocido redención alguna a su favor.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE**, a través del cual solicita le sea otorgado el sustituto de prisión domiciliaria, de conformidad a al artículo 38 de la le 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a través del Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-04297, para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
19074102	24 nov-2023 31-dic-2023	192	24	No Redime

Comoquiera que mediante auto¹ del 20 de febrero de 2024 proferido por esta Célula Judicial, se incorporó a las actuaciones la documentación referente a la sanción disciplinaria impuesta al condenado **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE**, decretando *la perdida de derecho de redención de setenta (70) días, se negará la redención de pena analizada.*

Así las cosas, quedan aun pendientes **58 días redención** para el cumplimiento de la sanción disciplinaria, impuesta por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Respecto a los periodos relacionados en el memorial presentado por el privado de libertad, por el **Centro de Servicios Administrativos** se requerirá a la **Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo»**, para que confirme si respecto al año 2022 y el primer semestre del año 2023, el condenado **CASAS INFANTE**, realizó labores de estudio, trabajo o enseñanza para aplicar la respectiva redención a que hubiera lugar.

2. De la prisión domiciliaria

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de

¹ 17Auto20Feb24IncSanciónDisciplinaria.pdf

manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación, se aprecia que **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE** por cuenta de esta actuación, está **privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2021** hasta la fecha, se tiene que al día de hoy acredita un total de **veintiocho (28) meses y cinco (5) días**, lapso que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2021	00	11
2022	12	00
2023	12	00
2024	03	24
REDENCIONES	00	00
TOTAL	28	5

Como se indicó, el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de cincuenta (50) meses, así pues, el 50% de la sanción corresponde a veinticinco (25) meses, entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de **veintiocho (28) meses y cinco (5) días**, se concluye que **CASAS INFANTE** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38 G del estatuto represor.

Se sabe que **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE** fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, conductas punibles que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria según el mencionado artículo 38G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurren también los de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

No obstante, Como quiera que es imperioso verificar fehacientemente si el condenado cuenta con arraigo familiar y social, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la **Carrera 5 D Bis No. 48 F 96 Sur del Barrio Villa Morales Localidad de Rafel Uribe Uribe**, dirección

en la que el condenado manifiesta que sus padres **BERNARDO NESTOR CASAS ORTEGÓN** y **MARLEN RUT INFANTE** están dispuestos a acogerlo.

Adicional a ello, se establecerán los siguientes aspectos:

- Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con el penado.
- Quiénes componen la familia extensa del penado, es decir, sus padres y hermanos, compañera sentimental, a qué se dedican y de dónde obtienen sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad.
- Quién o quienes en caso de otorgar el subrogado de prisión domiciliaria al condenado se harían responsables de sus gastos y demás obligaciones al momento de su concesión y las demás preguntas relevantes de consideración del asistente social adscrito a esa especialidad.

Por lo anterior y al no contar con la verificación de arraigo al condenado se negará por el momento el subrogado pretendido. Sin embargo, realizada la diligencia de verificación de arraigo, regresará la actuación al Despacho a efecto de emitir nuevo pronunciamiento en torno al otorgamiento o no de la prisión domiciliaria.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** se requerirá a la **Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo»**, para que confirme si respecto al año 2022 y el primer semestre del año 2023, el condenado **CASAS INFANTE**, realizó labores de estudio, trabajo o enseñanza para aplicar la respectiva redención a que hubiera lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR REDENCIÓN DE PENA a **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE**, respecto del periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023, en razón a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

SEGUNDO: NEGAR por ahora el sustituto de prisión domiciliaria a **JONATHAN BERNARDO CASAS INFANTE**, de conformidad con expuesto en esta providencia.

TERCERO: Ordena que, por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la **Carrera 5 D Bis No. 48 F 96 Sur del Barrio Villa Morales Localidad de Rafel Uribe Uribe de Bogotá D.C.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d1fc5560b746468eef29fa2ed521e0392da9968f6e0020dad3e0ba0777b9a9

Documento generado en 25/04/2024

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Jonathan Casas Infante

Firma Jonathan Casas

Cédula 4023960071

6

OFBM

El(la) Secretario(a)

B 40

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2022-02338-00 (NI 62378)
Condenado	: DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO ALVARADO
Identificación	: 1007156618
Falladores	: JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá «La Modelo», respecto al condenado **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO ALVARADO**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO ALVARADO** el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de septiembre de 2022, decisión confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta urbe en fallo del 18 de mayo de 2023.

Por cuenta de esta actuación, se establece que el prenombrado condenado viene privado de la libertad **desde el 21 de diciembre de 2021**, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario, hasta la fecha, sin que se haya reconocido redención alguna a su favor.

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-5681 el Director de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», allegó los soportes de las actividades realizadas por **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO ALVARADO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decidiera lo que en derecho correspondía, para el **periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023.**

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar, revisando como se dijo tanto la calificación de conducta como la evaluación que se haga de la respectiva actividad, por parte del condenado.

CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
19073402	15-ene-2024	24-nov- 2023 31-dic-2023	192 Trabajo	24	12
			TOTAL		12 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO ALVARADO** fueron calificadas como sobresalientes para los meses de noviembre y diciembre de 2023 y que su conducta durante el tiempo al que se refiere el certificado 19073402 ha sido calificación **buena**, según la cartilla biográfica y soportes adjuntós, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **doce (12) días** por trabajo.

Entendiendo que el penado cumple a cabalidad el 50% de la pena impuesta, se le requiere para que aporte dirección de domicilio en la que ciertamente se logre verificar su arraigo familiar, individual y social con miras a estudiar la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del código penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO ALVARADO** en proporción de **DOCE (12) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 09 MAY 2024 Notifiqué por Estado No. La anterior providencia
El Secretario

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684db1704afdfa8a14ce6ef8007fa4360436aff660f4b8577e239e1f7f02e**

Documento generado en 25/04/2024 11:59:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Alejandro Buitrago Alvarado

Firma [Firma]

Cédula 11007156618 T.P. [Firma]

El(la) Secretario(a) [Firma]

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-02-001-1995-03368-01 (NI 96111)
Condenado	: LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA
Identificación	: 5657969
Falladores	: 001 SALA DISCIPLINARIA / FISCALIA - 02 DEL CIRCUITO
Decisión	: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir por prescripción, la pena impuesta a **LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA**.

ANTECEDENTES

A este despacho correspondió la ejecución de la pena de cuarenta y ocho (48) años de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta, impuso a **LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA** el Juzgado Regional de esta ciudad el 18 de junio de 1999.

Por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído del 14 de abril de 2000, se dispuso modificar el fallo de primera instancia y en lo que correspondió a a **LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA**, impuso una pena principal de cincuenta y tres (53) años y seis (6) meses de prisión y multa de 50 S.L.M.V., sentencia que cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2000.

Motivo por el cual se libraron las órdenes de captura No. 2202 y 2201 del 20 de noviembre de 2001, que a la fecha no se han materializado.

LA SOLICITUD

Este despacho oficiosamente examinará si en este caso se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta a **LUIS REGULO**

GERENA SANTAMARIA y de ser así, decretar su extinción como consecuencia lógica de ello.

CONSIDERACIONES

1. De la Prescripción de la Pena

Como se indicó en precedencia, el Despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine*.

Para abordar la pretensión de los profesionales del derecho que representan los intereses de los condenados, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

EL CASO CONCRETO

En esta oportunidad se examina la posibilidad de prescribir la sanción que se impuso a **LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA**, quien fue condenado el 14 de abril de 2000 en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, a una pena principal de cincuenta y tres (53) años y seis (6) meses de prisión, dicho fallo cobró ejecutoria el **10 de mayo de 2000**.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha

presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que del 10 de mayo de 2000 cuando el fallo cobró ejecutoria, a este momento han transcurrido **23 años, 11 meses y 6 días**, es decir, menos de los **cincuenta y tres (53) años y seis (6) meses de prisión**, impuestos por la ley para que opere el fenómeno prescriptivo a favor del precitado.

Por lo anterior, se ordena reiterar la orden de captura y requerir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN para que ofrezcan un informe respecto a las actividades por ellos realizadas con miras a lograr la captura del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA**

TERCERO: REITÉRESE la orden de captura del señor **LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA.**

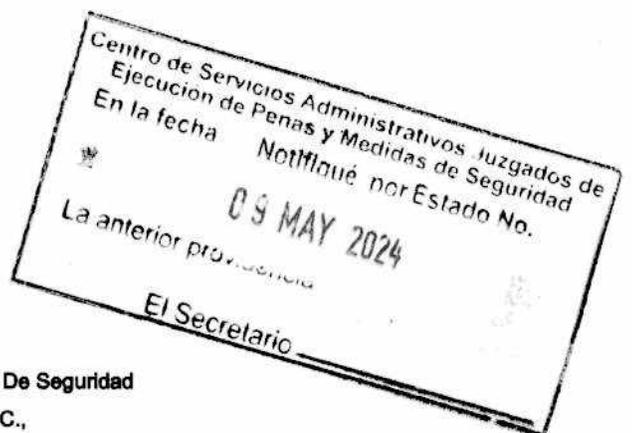
TERCERO: REQUIERASE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, para que ofrezcan un informe respecto a las actividades por ellos realizadas con miras a lograr la captura del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

QUINTO: Permanezca la actuación en el Centro de Servicios Administrativos a la espera de que se materialice la orden de captura expedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c41b0844b8c919ab4a608cba0d7d5c336953fc0c1070d8b974e93d782123b0**

Documento generado en 30/04/2024 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS REGULO GERENA SANTAMARIA
VEREDA BOTUA II FINCA LOS NARANJOS - SANTANDER
TELEGRAMA N° 1744

NUMERO INTERNO 96111
REF: PROCESO: No. 110013102001199503368
C.C: 5657969

NOTIFIQUESE PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
RESUELVE NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A LUIS REGULO GERENA
SANTAMARIA

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

EXT

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-02-001-1995-03368-01 (NI 96111)
Condenado	: CARLOS ARMANDO TORRES
Identificación	: 19231234
Falladores	: 001 SALA DISCIPLINARIA / FISCALIA - 02 DEL CIRCUITO
Decisión	: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

De oficio, se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir por prescripción, la pena impuesta a **CARLOS ARMANDO TORRES**.

ANTECEDENTES

A este despacho correspondió la ejecución de la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, por los delitos de secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta, impuso a **CARLOS ARMANDO TORRES** el Juzgado Regional de esta ciudad el 18 de junio de 1999.

Por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído del 14 de abril de 2000, se dispuso confirmar el fallo de primera instancia en lo que correspondió a **CARLOS ARMANDO TORRES**.

Motivo por el cual se libraron las órdenes de captura No. 2155 y 2154 del 20 de noviembre de 2001, que a la fecha no se han materializado.

LA SOLICITUD

Este despacho oficiosamente examinará si en este caso se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS ARMANDO TORRES** y de ser así, decretar su extinción como consecuencia lógica de ello.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los

artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **CARLOS ARMANDO TORRES** fue condenado a purgar trece (13) años y seis (6) meses de prisión, como responsable del reato de secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta, negándole el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor.

Con ocasión a lo anterior, **CARLOS ARMANDO TORRES** se libraron las órdenes de captura No. 2155 y 2154 del 20 de noviembre de 2001, que a la fecha no se han materializado, posiblemente porque el precitado ha fallecido, conforme la información obrante en el aplicativo ADRES:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19231234
NOMBRES	CARLOS ARMANDO
APELLIDOS	TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	30/03/2004	12/04/2004	BENEFICIARIO
--------------------	---	--------------	------------	------------	--------------

Fecha de Impresión: 04/29/2024 18:01:18 | Estación de origen: 192 168 70 220

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia -o 5 años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso por el mismo término de la pena principal- sin que el procesado, hubiera cumplido con los compromisos en caso de habersele otorgado la suspensión condicional de la pena.

En el presente asunto, del 10 de mayo de 2000 -cuando cobró ejecutoria la sentencia, han transcurrido **23 años, 11 meses y 6 días**, es decir, más de los trece (13) años y seis (6) meses establecidos en la norma para que opere el fenómeno prescriptivo en este asunto, como sucede en el caso *sub examine* por cuanto **CARLOS ARMANDO TORRES** fue condenado a pena superior de 5 años, sin que hubiere sido apresado y dejado a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento material de la condena.

Igualmente, no puede comprobarse de la consulta de procesos de la Rama Judicial o el registro de personas privadas de la libertad del aplicativo web del INPEC, que el precitado hubiera interrumpido el termino de prescripción, por cuando no se advierte otra causa penal seguida en su contra.

DETERMINACIONES FINALES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos.

- 2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 3- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, OCÚLTESE al público la información concerniente a este diligenciamiento únicamente en lo que a **CARLOS ARMANDO TORRES** se refiere, ello en aras de garantizar la prevalencia de su derecho fundamental de *habeas data*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida por **PRESCRIPCIÓN**, la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Regional de Bogotá a **CARLOS ARMANDO TORRES** como autor del secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta.

SEGUNDO: REHABILITAR la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

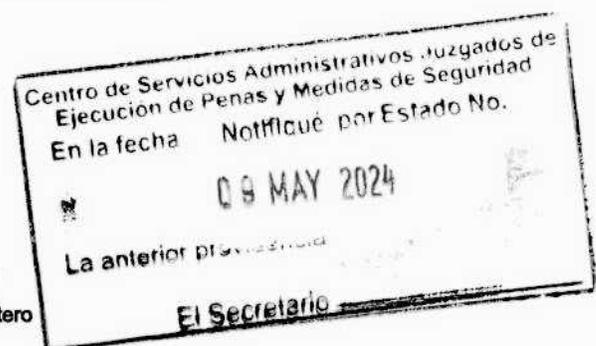
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «*determinaciones finales*»

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

QUINTO: En firme, **REMÍTASE** la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito



Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b799396afe4f14e53967710f0f3edebf55859d5b3e25b245a95485639fa1ad0**

Documento generado en 30/04/2024 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARLOS ARMANDO TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ARMANDO TORRES

CARRERA 31 #117 C 21 BOGOTA
TELEGRAMA N° 1743

NUMERO INTERNO 96111
REF: PROCESO: No. 110013102001199503368
C.C: 19231234

NOTIFIQUESE PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
RESUELVE PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN, LA PENA DE TRECE (13) AÑOS
Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, IMPUESTA POR EL JUZGADO REGIONAL DE BOGOTÁ A CARLOS
ARMANDO TORRES COMO AUTOR DEL SECUESTRO EXTORSIVO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
EN CONCURSO CON EXTORSIÓN IMPERFECTA. SEGUNDO: REHABILITAR LA PENA ACCESORIA DE
INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-02-001-1995-03368-01 (NI 96111)
Condenado	: LUIS VICENTE AVILA FAJARDO
Identificación	: 19246660
Falladores	: JUZGADO REGIONAL BOGOTÁ
Decisión	: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir por prescripción, la pena impuesta a **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO**.

ANTECEDENTES

A este despacho correspondió la ejecución de la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, por los delitos de secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta, impuso a **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** el Juzgado Regional de esta ciudad el 18 de junio de 1999.

Por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído del 14 de abril de 2000, se dispuso confirmar el fallo de primera instancia en lo que correspondió a **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO**.

Motivo por el cual se libraron las órdenes de captura No. 2157 y 2158 del 20 de noviembre de 2001, que a la fecha no se han materializado.

LA SOLICITUD

Este despacho oficiosamente examinará si en este caso se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta a **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** y de ser así, decretar su extinción como consecuencia lógica de ello.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** fue condenado a purgar trece (13) años y seis (6) meses de prisión, como responsable del reato de secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta, negándole el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor.

Con ocasión a lo anterior, **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** se libraron las órdenes de captura No. 2157 y 2158 del 20 de noviembre de 2001, que a la fecha no se han materializado.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia -o 5 años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso por el mismo término de la pena principal- sin que el procesado, hubiera cumplido con los compromisos en caso de habersele otorgado la suspensión condicional de la pena.

En el presente asunto, del 10 de mayo de 2000 -cuando cobró ejecutoria la sentencia, han transcurrido **23 años, 11 meses y 6 días**, es decir, más de

los trece (13) años y seis (6) meses establecidos en la norma para que opere el fenómeno prescriptivo en este asunto, como sucede en el caso *sub examine* por cuanto **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** fue condenado a pena superior de 5 años, sin que hubiere sido apresado y dejado a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento material de la condena.

Igualmente, no puede comprobarse de la consulta de procesos de la Rama Judicial o el registro de personas privadas de la libertad del aplicativo web del INPEC, que el precitado hubiera interrumpido el termino de prescripción, por cuando no se advierte otra causa penal seguida en su contra.

DETERMINACIONES FINALES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos.
- 2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 3- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, OCÚLTESE al público la información concerniente a este diligenciamiento únicamente en lo que a **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** se refiere, ello en aras de garantizar la prevalencia de su derecho fundamental de *habeas data*.
- 4- Cancelar las ordenes de captura libradas en contra del precitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida por **PRESCRIPCIÓN**, la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Regional de Bogotá a **LUIS VICENTE AVILA FAJARDO** como autor del secuestro extorsivo en la modalidad de tentativa en concurso con extorsión imperfecta.

SEGUNDO: REHABILITAR la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «*determinaciones finales*»

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

QUINTO: En firme, **REMÍTASE** la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cca61c3da91950d795ea2025664e9b0439cfb1ba9568f783982f9e18ae10e1**

Documento generado en 30/04/2024 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUIS VICENTE AVILA FAJARDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS VICENTE AVILA FAJARDO
TRASVERSAL 75 # 46-52 SUR
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO 96111
REF: PROCESO: No. 110013102001199503368
C.C: 19246660

NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
RESUELVE **PRIMERO**: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN, LA PENA DE TRECE (13) AÑOS
Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, IMPUESTA POR EL JUZGADO REGIONAL DE BOGOTÁ A LUIS VICENTE
AVILA FAJARDO COMO AUTOR DEL SECUESTRO EXTORSIVO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN
CONCURSO CON EXTORSIÓN IMPERFECTA. **SEGUNDO**: REHABILITAR LA PENA ACCESORIA DE
INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Ejecución de Sentencia	: 05001-60-00-000-2013-00448-00 (NI 119623)
Condenado	: YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA
Identificación	: 1035417378
Falladores	: 000 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Decisión	: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, previo estudio de la **REDENCIÓN PUNITIVA** a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena acopiada de ciento noventa y cinco (195) meses y diez (10) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de tentativa de extorsión agravada, concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso con desplazamiento forzado simple, desplazamiento forzado agravado, homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego impusieron a **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA** el Juzgado 36 Penal Municipal, el 3º Penal del Circuito Especializado y el 19 Penal del Circuito, todos con Función de Conocimiento de Medellín, en sentencias del 28 de julio; 9 de septiembre de 2014 y 9 de junio de 2017 respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el sentenciado está privado de la libertad desde el **27 de abril de 2013 hasta la fecha**. A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

AUTO	MESES	DÍAS
11-12-2014	00	19
05-09-2023	07	02

09-08-2023	07	03
TOTAL	10	24

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, procederá el Despacho a examinar si en el presente asunto el señor **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA** merece ser agraciado o no con redención de pena y el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal, 5 de la Ley 1704 de 2014 y la documentación allegada por el Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0317 del 8 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC, reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18938608	Abril 2023	108 estudio	18	9
18938608	Mayo a junio 2023	268 Trabajo	33.5	17
19034391	Julio a septiembre 2023	632 Trabajo	79	39.5
19117128	Octubre a diciembre 2023	616 Trabajo	77	38.5
TOTAL				104 DÍAS

Comoquiera que el estudio y trabajo realizado por el penado **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA** contenido en los certificados de cómputos antes relacionados, fueron calificados de sobresaliente y la valoración de conducta fue puntuada como ejemplar, se procederá a reconocer la diminuyente correspondiente en proporción a **CIENTO CUATRO (104) DÍAS** o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

No hay lugar a reconocer redención punitiva por la actividad de trabajo llevada a cabo por **MELCHOR CARMONA** entre el 1 de mayo de 2023 y hasta el 14 de mayo de 2023 (60 horas) toda vez que fueron valoradas de forma deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de la cárcel La Picota, motivo por el cual no es posible reconocer redención punitiva por dicho periodo de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

1. 2. De la libertad condicional

Si bien se allega por parte del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, una nueva resolución favorable No. 1633 del 7 de marzo de 2024, para estudio del subrogado de libertad condicional, lo cierto es que este Despacho en reciente decisión del 25 de enero de 2024, le aclaró a **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA** la imposibilidad legal para acceder a la concesión del subrogado.

Pues tenemos que una de las sanciones que ejecuta este Despacho - entre todas las acopiadas - fue impuesta, entre otros, por el delito de extorsión agravada tentada¹, conducta expresamente cobijada por la prohibición contenida en el **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, vigente para la fecha de los hechos, 27 de abril de 2013,, que indica:

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo,

¹ Sentencia de 28 de julio de 2014. Fls. 8-13, cuaderno del no. Interno 2013-120798.

extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Subrayas del Juzgado)

Encuentra entonces el Juzgado que existe impedimento legal para conceder el subrogado penal en comento y, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la libertad condicional a **MELCHOR CARMONA**, pese a que el complejo carcelario insista en remitir y actualizar la resolución favorable y los documentos que establece el artículo 471 del C.P.P., no es viable continuar con la verificación del cumplimiento a los demás requisitos impresos en el artículo 64 del C.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a favor de **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA** en proporción a **TRES (3) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a favor de **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA**, por las actividades realizadas en entre el 1 de mayo de 2023 y hasta el 14 de mayo de 2023 (60 horas), toda vez que fueron valoradas de forma deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de la cárcel La Picota.

TERCERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **YEISON DANIEL MELCHOR CARMONA**, por las razones que anteceden esta decisión.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta, y que obre en la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce557406c120a25d9897249880c060967f602e61adff139f741d3edb77fe43c2**

Documento generado en 23/04/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 25-Abril-24

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 119623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 22-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yerson Kelobny

FIRMA: _____

CC: 541737

TD: _____

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



ificaciones Juzgado 1 EPMS

Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

/04/2024 11:18

Waleska Cifuentes Gonzalez <kcifueng@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Javier Avila Gomez <eavilag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

res muy buenos días:

Permiso notificarme de las decisiones remitidas por ustedes, proferidas por el Juzgado 1 de EPMS correspondiente del 13 al 23 de abril de 2024, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

mente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduria Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

ficaciones Juzgado 1 EPMS

Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

/05/2024 14:47

Waleska Cifuentes Gonzalez <kcifueng@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Javier Avila Gomez <eavilag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

res muy buenas tardes:

Permiso notificarme de las decisiones remitidas por ustedes, proferidas por el Juzgado 1 de EPMS correspondiente del 24 de abril al 05 de mayo de 2024, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

amente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduria Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321